**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL.**

Santiago, 26 de mayo de 2019.

**MENSAJE N° 075-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley Nº 17.288 que legisla sobre Monumentos Nacionales y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de modernizar su institucionalidad, actualizar sus categorías y otorgar una protección efectiva al Patrimonio Cultural en Chile mediante su identificación, conservación, puesta en valor, gestión y promoción.

# ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

## Decreto Ley N° 651 de 1925.

En 1923 se celebró en Santiago la V Conferencia de la Unión Panamericana (antecesora de la Organización de Estados Americanos, OEA). Entre las conclusiones generales se sugirió atender de manera urgente la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que se encontraran en mal estado en todo el continente. Esta recomendación estimuló a Chile a legislar sobre la materia y resguardar los monumentos y construcciones de carácter histórico, artístico y arqueológico que se encontraren en el territorio nacional y que, producto del abandono, estuvieran expuestos a graves deterioros.

A consecuencia de lo anterior, en 1925 se dictó el Decreto N° 3.500 que dispuso que los edificios y monumentos históricos y arqueológicos quedaran bajo la protección del Estado mientras no se dictara una ley sobre la materia. Se creó además una Comisión Gubernativa encargada de presentar al Gobierno un proyecto de legislación que estableciera las normas a las que debía sujetarse la supervigilancia, restauración y conservación de estos monumentos.

Posteriormente, en el mismo año 1925 se dictó el decreto ley N° 651 del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que creó el Consejo de Monumentos Nacionales como el órgano técnico encargado de la vigilancia de los mismos y cuya composición de 15 miembros comprendía integrantes tanto del sector público como de entidades de la sociedad civil. Reguló además los cuatro ámbitos de su acción: monumentos históricos, monumentos públicos, excavaciones arqueológicas y el registro e inscripción de museos. Finalmente, incorporó un título de penas y otro referente a los recursos disponibles para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales.

Cuarenta y cinco años después, la dictación de la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales en 1970 vino a sistematizar las disposiciones del decreto ley N°651 y, junto con recoger gran parte de sus artículos y replicar su nomenclatura, aumentó el número de miembros del Consejo, extendió el universo de bienes protegidos, incorporó categorías territoriales como los Santuarios de la Naturaleza y las Zonas Típicas y Pintorescas, así como los Monumentos Arqueológicos e introdujo normas de autorización de canjes y préstamos entre museos. Si bien la incorporación de estas disposiciones significó un adelanto y mejora respecto de la regulación contenida en el decreto ley N° 651, permanece en su regulación la dimensión monumental del patrimonio sin contemplar una visión integral y dinámica de los bienes culturales en su territorio, ni asociar mecanismos que velen conjuntamente por su gestión y conservación.

Posteriormente, habiendo transcurrido nuevamente casi 50 años y debido a que las modificaciones realizadas a la ley N° 17.288 no generaron los cambios sustanciales que se requerían para una protección efectiva de nuestro patrimonio, en enero de 2014 se ingresó a la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley que buscaba modificar los vacíos de la legislación vigente (Boletín N° 9237-04. Mensaje N° 150-361). Teniendo como diagnóstico la ausencia de una estructura orgánica que asegurara el correcto funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, la iniciativa contempló la revisión de su composición y de su labor centralizada, mediante la creación de consejos regionales, con el objeto de distribuir las funciones del órgano central y asegurar una mejor gestión del patrimonio a nivel local. Por otra parte, en atención a su obsolescencia, se propuso la actualización de la categoría de zona típica o pintoresca adecuando esta figura de protección a las necesidades actuales de los contextos construidos de valor patrimonial. Finalmente, abordó la falta de incentivos asociados a la conservación, tenencia y declaración de monumentos nacionales.

Si bien las propuestas de modificación significaron un avance en el diagnóstico, la tramitación del proyecto de ley no prosperó y actualmente se encuentra archivado desde junio de 2016.

## Antecedentes institucionales a la promulgación de la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Luego de la creación en 1925 del Consejo de Monumentos Nacionales como el organismo técnico del Estado encargado de la tuición y protección de los Monumentos Nacionales, se crea en 1929 la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, con el objeto de velar y resguardar los acervos propios del Estado, dando una institucionalidad común a las entidades encargadas de estas materias creadas con anterioridad a la fecha, tales como la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional de Historia Natural, el Museo de Bellas Artes, el Museo Histórico y el Archivo Nacional.

A partir de 1970, con la promulgación de la ley N° 17.288, el Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos comenzó a ejercer la Vicepresidencia Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales. Es entonces cuando la ausencia de una planta funcionaria que ejecutara e hiciera seguimiento de los acuerdos del Consejo, así como su condición de órgano técnico y no de servicio público, derivó en que la función administrativa y el soporte funcionario fuera asumido con recursos y personal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Lo anterior generó en el curso de los años una dependencia que subordinó el desarrollo y la modernización del Consejo de Monumentos Nacionales a las múltiples necesidades y desafíos que enfrentaban las bibliotecas, los archivos, los museos y sus entidades relacionadas a lo largo de Chile.

En 2003 se crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el que a la vez contemplaba atribuciones legales en el ámbito del patrimonio cultural, pero no se logra superar la subordinación apuntada, pese a la creciente demanda de la sociedad por proteger y valorar los bienes patrimoniales de Chile.

Con la creación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se busca reunir bajo una misma estructura la institucionalidad cultural y patrimonial existente en Chile. En el modelo propuesto, el aparato administrativo y ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, su Secretaría Técnica, queda naturalizada como una unidad del recién creado Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos).

Si bien se otorga existencia legal a la Secretaría Técnica, ello no es suficiente para el funcionamiento eficaz del Consejo de Monumentos Nacionales como órgano público, ya que no se acompaña este ajuste con las necesarias modificaciones a la ley N° 17.288. Lo anterior cobra especial relevancia si atendemos a la situación histórica del Consejo de Monumentos Nacionales y a la forma en que esta no permite una protección efectiva de los bienes patrimoniales que quedan bajo su tuición. De hecho, la naturaleza de los mismos no es homologable al manejo y la conservación de los acervos propios del Estado, protegidos y puestos a disposición de la ciudadanía en la red de bibliotecas, archivos y museos públicos. A diferencia de éstos, los monumentos nacionales, en sus distintas categorías y pese a su función pública, no necesariamente pertenecen al Estado, se distribuyen en todo el territorio nacional vinculados a comunidades específicas que les asignan valor y se encuentran sometidos a desafíos de naturaleza distinta, propios del desarrollo y el dinamismo económico, urbano, territorial, tecnológico y cultural de nuestra sociedad.

Con el objeto de encauzar esta evolución histórica y, a poco más de un año de la entrada en funcionamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el presente proyecto de ley de Patrimonio Cultural viene a dar cumplimiento, además, al desafío planteado en el Programa de Gobierno de “Instalar el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio superando las duplicidades y dispersiones que la estructura aprobada pueda generar”.

# JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La visión monumental contenida en el decreto de 1925 permaneció arraigada en los principales instrumentos internacionales en materia patrimonial posteriores a éste, al mismo tiempo que se incorporaban nuevas consideraciones relacionadas a la conservación de los entornos de dichos monumentos. Esta doctrina fue recogida por la ley N° 17.288 de 1970, la cual junto con mantener las categorías monumentales incorpora las primeras protecciones del contexto construido y las recomendaciones sobre cómo intervenirlos.

En cuanto a estos instrumentos internacionales, cabe mencionar los aportes de la Carta de Atenas para la Restauración de Monumentos Históricos (Atenas, 1931) en la legislación local, en materias tales como el respeto por la obra histórica y artística del pasado, el interés público de los monumentos y la incorporación de consideraciones respecto al entorno de los mismos con foco en condiciones ambientales y pintorescas.

Igualmente importante resulta la Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y Sitios (Venecia, 1964), elaborada por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) la que, junto con confirmar una aproximación monumental al patrimonio, reconoce tanto el monumento histórico como su contexto según valores históricos y artísticos, pone énfasis en técnicas de restauración basadas en criterios científicos, recomienda la mínima intervención pero sin proscribir los aportes contemporáneos y acepta el dinamismo de los monumentos bajo la premisa de que lo nuevo debe distinguirse de lo antiguo, entre otras materias.

Junto con reconocer la importancia que tuvieron estos instrumentos de doctrina internacional, entre las regulaciones que el proyecto de ley considera se encuentran la Carta de ICOMOS relativa a los Jardines Históricos (Florencia, 1982); la Carta internacional de ICOMOS para la conservación de ciudades históricas y áreas urbanas históricas (Washington, 1987); la Carta ICOMOS para Interpretación y Presentación de Sitios de Patrimonio Cultural (Quebec, 2008);la Carta ICOMOS de Itinerarios Culturales (Quebec, 2008); la Recomendación para los Paisajes Urbanos Históricos (UNESCO, 2011); el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, ratificada por Chile en 2008; entre otros.

En cuanto a Convenciones UNESCO que se abordan en este proyecto de ley, se encuentra la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970, ratificada por Chile en 2014; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, ratificada por Chile en 1980; y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, ratificada por nuestro país en 2008.

Además de lo señalado, con posterioridad a la dictación de la ley N° 17.288 en 1970, se han introducido en esta modificaciones como la de la ley N° 20.021, de 2005, del Ministerio de Educación, que sustituyó la unidad en que se expresaban las multas y creó la figura penal del actual artículo 38 bis; la de la ley N°20.423, de 2010, que incorporó un representante del Servicio Nacional de Turismo al Consejo de Monumentos Nacionales y la del la ley N° 21.045, de 2017, que incorporó dos nuevos consejeros al Consejo de Monumentos Nacionales.

Asimismo, se han efectuado diversas actualizaciones y modificaciones a nuestro ordenamiento jurídico, respecto de las cuales la ley vigente se encuentra igualmente desactualizada. A saber, en 1990 se dicta la ley de donaciones con fines culturales, consagrada en el artículo 8º de la ley Nº 18.985, de Reforma Tributaria; en 1993 se dicta la ley que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas; en 1994 la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en 2003 la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en 2013 se dicta la ley N°20.675 que reforma la ley de donaciones con fines culturales y en 2014 el Decreto N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena. Finalmente, en 2014 se aprueba mediante el Decreto Supremo N° 78 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Política Nacional de Desarrollo Urbano que incorpora el eje estratégico de Identidad y Patrimonio.

Por tanto, los compromisos que Chile ha asumido al ratificar las convenciones internacionales en materia patrimonial, y que se reflejan en la inscripción de seis sitios en la Lista de Patrimonio Mundial y un elemento en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como las disposiciones establecidas en la legislación posterior en materias relacionadas, hacen ineludible una revisión exhaustiva de la serie de falencias u omisiones que la ley actual presenta ya que, si bien la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales data desde 1970, esta consolida una normativa de 1925 que no ha experimentado modificaciones sustanciales desde su origen, lo que nos deja con una legislación en materia patrimonial de casi 100 años. Es este marco el que no ha sido capaz de evolucionar a la par del concepto de patrimonio cultural.

Por lo señalado, se propone modificar la Ley de Monumentos Nacionales para que pase a ser una Ley de Patrimonio Cultural que nos permita transitar desde un paradigma de protección legal a uno de protección efectiva que permita una mejor y más eficiente protección, conservación y gestión del Patrimonio Cultural en Chile.

A partir de lo señalado, la revisión de la ley actual requiere abordar las siguientes problemáticas:

## Centralismo del órgano colegiado. Estructura orgánica insuficiente y desactualizada.

A la fecha el Consejo de Monumentos Nacionales tiene bajo su tuición 1.049 Monumentos Históricos (inmuebles), 447 Monumentos Históricos (muebles), 144 Zonas Típicas o Pintorescas, 56 Santuarios de la Naturaleza, además de los monumentos públicos y todos los sitios arqueológicos y paleontológicos ubicados en el territorio y en las aguas jurisdiccionales de Chile, protegidos por el simple ministerio de la ley. Este amplio universo de bienes, distribuidos en todo Chile, está bajo la tuición de un organismo técnico que toma todas las decisiones en Santiago.

Esta estructura centralista y desconectada de la realidad local de los territorios sobre los que ejerce sus funciones repercute indefectiblemente en una labor burocrática que genera lentitud en los tiempos de respuesta y, en definitiva, ineficiencia en la gestión efectiva del patrimonio. Un ejemplo de lo anterior son las 540 solicitudes de declaratoria que el Consejo de Monumentos Nacionales mantiene pendientes a la fecha, verdadera deuda histórica con el patrimonio de Chile. Al mismo tiempo, el año 2018 se registraron a lo largo de todo el país cerca de dos mil cuatrocientas treinta solicitudes de intervención respecto de las cinco categorías protegidas por la ley N° 17.288 cuya tramitación, ante la lógica centralista del funcionamiento del Consejo y la inexistencia de plazos legales, no cuenta con la celeridad y visión estratégica que se requiere. Esto se suma a la baja dotación de funcionarios y a la postergación institucional ya mencionada.

## Categorías de protección obsoletas y poco eficaces.

Las categorías establecidas en la ley N° 17.288 se encuentran desactualizadas respecto del marco internacional ratificado por Chile, tanto respecto del patrimonio material, como del inmaterial. Así, en ellas, predomina la valoración monumental, ligada a atributos morfológicos, como elemento primordial para la identificación y protección de un bien como de interés cultural.

Al respecto, la Declaración de Quebec sobre preservación del espíritu del lugar (ICOMOS, 2008), indica que “*el patrimonio cultural inmaterial otorga un significado más enriquecedor e íntegro al patrimonio como un todo y debe ser tomado en cuenta en todas las legislaciones relacionadas con el patrimonio cultural y en todos los proyectos de conservación y restauración de monumentos, sitios, paisajes, rutas y colecciones de objetos*.”

Sin embargo, habiendo Chile ratificado en 2008 la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura de 2003, su implementación en nuestro país se ha llevado a cabo solamente mediante la dictación de resoluciones administrativas.

## Ausencia de un sistema de compensaciones e incentivos para la conservación, restauración, preservación, puesta en valor y salvaguardia del patrimonio cultural.

Si bien Chile ratificó la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de UNESCO de 1972 y asumió por tanto el compromiso de adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, a la fecha no se han generado mecanismos eficaces para potenciar el patrimonio como un factor relevante del desarrollo integral de nuestra sociedad. Esto se refleja en la ausencia de medidas efectivas para su gestión y preservación en beneficio de las generaciones futuras. Los incentivos y compensaciones que existen benefician a un número reducido de bienes y no tienen un impacto real en la conservación y el manejo de los Monumentos Nacionales. Estos se reducen a la exención de impuesto territorial a los bienes raíces declarados monumentos históricos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, siempre y cuando no estén destinados a actividades comerciales.

## Delitos e infracciones.

Por su parte, el Título X de la ley Nº 17.288 referido a las sanciones por daño a Monumento Nacional no ha tenido un impacto significativo en la persecución de quienes afectan estos bienes de interés cultural ya que, al no ser lo suficientemente ejemplificadoras, no generan el efecto preventivo que se requiere para la efectiva conservación y resguardo del patrimonio cultural presente en todo el territorio nacional.

En efecto, este título no ha sufrido mayores variaciones que las introducidas por la ley N° 20.021, de 2005, del Ministerio de Educación, que sustituyó la unidad de sueldos vitales en que se expresaban las multas por la de unidades tributarias mensuales e incorporó el actual artículo 38 bis.

Aún con estas modificaciones, la multa establecida de hasta doscientas unidades tributarias mensuales es del todo desproporcionada respecto al daño producido al patrimonio que, en la mayoría de las veces, es irrecuperable tal como ocurrió, por ejemplo, con el daño a uno de los más emblemáticos geoglifos del norte grande: “El Gigante de Tarapacá”.

Es por esto también que, a fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 19 Nº 10 inciso 6 que señala como deber del Estado "la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación", se requiere la revisión y modificación sustancial de estas disposiciones.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a la consideración del H. Congreso Nacional tiene por contenido las siguientes materias:

## Comprensión Integral del Patrimonio Cultural: incorporación del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Nuestra legislación vigente mantiene arraigada una visión eminentemente monumental y no contempla la regulación de la institucionalidad del patrimonio cultural inmaterial. Se hace necesario, por tanto, alcanzar los estándares internacionales y cumplir con los compromisos asumidos por Chile al ratificar la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura del año 2003.

El proyecto de ley hace propio este concepto integral y dinámico del Patrimonio Cultural y lo define como el conjunto de “aquellos bienes, tanto materiales como inmateriales, comprendidos como acervos propios que identifican y cohesionan a una comunidad y que son transmitidos de una generación a otra. Este supone además bienes del pasado, preservados y salvaguardados como legados, así como presentes y futuros, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a un desarrollo humano integral y sostenible”.

En armonía con las definiciones de UNESCO y lo señalado en la Declaración de Quebec sobre la preservación del espíritu del lugar, redactada en 2008 por ICOMOS, el proyecto de ley incorpora, asimismo, la comprensión del patrimonio cultural inmaterial como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los bienes que le son inherentes, que es transmitido de generación en generación y recreado constantemente por las comunidades en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia.

A esta aproximación conceptual se suma el desarrollo particular de la noción de “elemento” de patrimonio cultural inmaterial y sus bienes inherentes. Asimismo, se incorpora el procedimiento para el proceso de salvaguardia según parámetros establecidos en la Convención de 2003 de UNESCO, que hasta la fecha se encontraba regulada a nivel administrativo mediante resoluciones dictadas por el ex Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El procedimiento propuesto conserva el principio intrínseco a su naturaleza, esto es, que el impulso de la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial nace siempre desde las comunidades y por tanto son estas las que solicitan a la institución que corresponda las medidas que procedan respecto de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial que ellas mismas reconocen como parte de su patrimonio cultural. Por su parte, el órgano receptor de la solicitud deberá velar en cada etapa del proceso de salvaguardia por la participación amplia de estas comunidades, grupos e individuos. Los principios de impulso desde la comunidad y participación activa de estas se ven reflejados articuladamente en todo el procedimiento, tanto para la inscripción del elemento en el Registro Regional del Patrimonio Cultural, respectivo, como para el desarrollo de investigaciones participativas que permitan la descripción y análisis de su estado, la incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y la elaboración de planes de salvaguardia.

Por otra parte, se señala que los bienes materiales que sean inherentes a un elemento del patrimonio cultural inmaterial serán protegidos de acuerdo a lo señalado en el plan de salvaguardia respectivo, pudiendo ser también objeto de declaratorias como bienes de interés cultural en la categoría del ámbito tangible que corresponda.

Otro aspecto que reafirma el compromiso de este proyecto por una comprensión integral del patrimonio cultural, se manifiesta en la categoría de paisaje de interés cultural, en la cual se reconoce y valora la interacción permanente entre una sociedad y su entorno geográfico. Dada esta interacción y complejidad, se requiere obligatoriamente la formulación y aprobación de un plan de gestión patrimonial y/o plan de salvaguardia según los aspectos materiales e inmateriales contenidos en dicho paisaje, de forma previa a su declaratoria.

Estos instrumentos de gestión patrimonial velarán por la protección y salvaguardia de los bienes de interés cultural y elementos del patrimonio cultural inmaterial reconocidos en dicho paisaje, siempre bajo una lógica de desarrollo integral y sostenible.

En razón de lo anterior, se propone modificar el nombre de la Ley de Monumentos Nacionales para que pase a ser una Ley de Patrimonio Cultural.

## Revisión de la composición del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

La composición de 15 miembros contemplada en 1925 para el Consejo de Monumentos Nacionales respondía a la necesidad de contar con la experiencia y conocimiento de ciertas perspectivas disciplinares atingentes a la comprensión del patrimonio cultural propia de comienzos del siglo XX. En 1970 se actualiza esa nómina según la visión monumental cristalizada en la ley N° 17.288, siendo esa mirada y ese cuerpo colegiado el que ha llegado a la actualidad con ajustes puntuales, vinculados a cambios institucionales de las últimas décadas. El último de ellos es el efectuado por la ley N° 21.045, que incorporó dos nuevos consejeros al Consejo de Monumentos Nacionales. La composición actual del órgano colegiado es de 22 miembros, entre representantes estatales y entidades expertas de la sociedad civil.

Con la actualización de categorías y la incorporación del patrimonio cultural inmaterial a la regulación de la ley N° 17.288, se hace necesario ajustar la composición, tanto de integrantes públicos como de entidades privadas, para hacerla coherente y pertinente a la comprensión integral del patrimonio cultural que contempla el proyecto de ley. De esta manera, se propone para el Consejo Nacional una composición de 17 miembros, en la que se incorporan representantes en patrimonio cultural inmaterial, se enriquecen miradas desde lo público y se mantienen entidades con competencias en los ámbitos específicos protegidos por la ley, manteniendo la naturaleza colegiada entre representantes de órganos estatales y representantes de la sociedad civil.

Al ampliarse el objeto de protección de la ley N° 17.288, la institucionalidad que se regula asumirá funciones relacionadas a este ámbito del patrimonio cultural como son la identificación y registro de un elemento del patrimonio cultural inmaterial, desarrollo de investigaciones participativas, incorporación de estos elementos al Inventario y desarrollo de planes de salvaguardia, entre otras.

La Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales establecida en el artículo 30 de la ley N°21.045, será parte integrante de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y servirá al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Estará a cargo de un Secretario Técnico Nacional quien extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de sus actuaciones para todos los efectos legales.

## Creación de Consejos Regionales del Patrimonio Cultural.

Uno de los principios fundamentales del proyecto de ley es la desconcentración de funciones para la gestión local del patrimonio. La creación de los consejos regionales del patrimonio cultural viene a satisfacer la necesidad de presencia territorial y conocimiento de la realidad local, aspectos muy débiles y precarios en la labor centralizada del Consejo de Monumentos Nacionales.

Para cada Consejo Regional se propone una composición de 12 integrantes, con participación equilibrada entre representantes del sector público y de la sociedad civil. Estos consejos regionales tendrán competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de bienes materiales y elementos inmateriales en el respectivo Registro Regional del Patrimonio Cultural o inscribirlos de oficio en el caso de bienes materiales. Asimismo, serán competentes para autorizar las intervenciones que se realicen en los bienes de interés cultural en todas sus categorías y aprobar los planes de gestión patrimonial y planes de salvaguardia.

Esta desconcentración y distribución de funciones en los consejos, así como en sus Secretarías Técnicas Regionales, permitirá sin duda un mejor manejo y mayor protección del patrimonio en todo el territorio nacional, permitiendo la coordinación entre los distintos actores que tienen acción sobre el territorio local. Al mismo tiempo, descongestionará y desburocratizará la gestión del órgano central que, si bien continuará pronunciándose sobre declaratorias y desafectaciones, se le suma la competencia para pronunciarse sobre incorporaciones y supresiones de elementos del patrimonio cultural inmaterial en el Inventario.

La Secretaría Técnica Nacional se desconcentrará territorialmente a través de las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, las que serán parte integrante de las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y servirán, respectivamente, a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural. Estarán a cargo de un Secretario Técnico Regional quien extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de las sesiones y actuaciones del Consejo para todos los efectos legales.

## Reconceptualización de las categorías de protección de la ley N° 17.288. Categoría general de Bienes de Interés Cultural distinguiendo Mueble, Inmueble, Zona y Paisaje. Tratamiento de los Sitios de Memoria.

En armonía con las Propuestas para un Modelo Integral de Conservación del Patrimonio Urbano, emanadas del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano en 2018, así como con los instrumentos internacionales ya señalados, el presente proyecto de ley propone la creación de la categoría general de “Bien” de Interés Cultural”, el que podrá ser declarado en la subcategoría de mueble, inmueble, zona y paisaje, según corresponda. Para cada una de ellas, se plantea una forma diferenciada y explícita de protección, gestión y sanción por infracción, de acuerdo a su naturaleza.

El proyecto de ley que presento a tramitación aborda en primer lugar los muebles de interés cultural y el deber de conservación del propietario. Su regulación se armoniza con el compromiso asumido por Chile al ratificar la Convención UNESCO de 1970 sobre tráfico ilícito de bienes culturales y propone que se comprendan también en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, las colecciones o piezas de los museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y las colecciones arqueológicas y paleontológicas.

En conformidad con lo anterior, se propone una sanción específica de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa que oscila entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales para la salida al extranjero sin la autorización exigida por la normativa vigente de muestras, objetos o bienes muebles declarados de interés cultural o que lo sean por el solo ministerio de la ley.

Por su parte, los inmuebles de interés cultural reemplazan a la categoría de Monumento Histórico, incorporando la lógica del patrimonio cultural. Se amplía la valoración histórico artística para incorporar valores constructivos, documentales, científicos, sociales y culturales, que permitan una protección integral y adecuada a la diversidad y dinamismo del patrimonio cultural.

En cuanto a la categoría de Zona Típica, se reemplaza la idea obsoleta de lo típico o pintoresco por el interés cultural de ciertos barrios, centros históricos, sectores antiguos o modernos, conjuntos urbanos o rurales además de las poblaciones y lugares donde existieren materiales arqueológicos y/o paleontológicos o bienes inmuebles de interés cultural. Lo anterior, en estricto apego a la mantención e incremento de sus valores y atributos, los que pueden ser históricos, artísticos, arquitectónicos, urbanísticos, constructivos, documentales, científicos, culturales y/o sociales.

Por otra parte, el proyecto de ley reconoce la existencia local de categorías ampliamente difundidas en los instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como aquellas que vinculan el valor patrimonial del paisaje con distintas comunidades en el territorio.

El foco puesto en el desarrollo integral de los componentes materiales y elementos inmateriales de estos paisajes coincide con la recomendación metodológica de UNESCO para los Paisajes Urbanos Históricos (2011), con los énfasis señalados en la Política Nacional de Desarrollo Urbano de Chile (2014), y con la Declaración de Foz de Iguazú (ICOMOS, 2008), al señalar que “los componentes materiales e inmateriales del patrimonio son imprescindibles en la preservación de identidad de las comunidades que han creado y transmitido espacios de importancia cultural e histórica”.

En atención a lo señalado, el proyecto de ley dispone que son paisajes de interés cultural aquellos contextos, urbanos o rurales, así como rutas e itinerarios, que la comunidad reconozca como parte integrante de su patrimonio y que resulten de la constante dinámica histórica e interacción entre elementos culturales, materiales e inmateriales. Los paisajes de interés cultural podrán ser declarados por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural previo informe del Ministerio del Medio Ambiente y estableciendo como requisito la aprobación de un plan de gestión que ponga el foco en desarrollo integral y sostenible.

Junto a lo anterior, el proyecto de ley crea la categoría de Sitio de Memoria como categoría autónoma, puesto que actualmente se encuentra comprendida en la categoría de Monumento Histórico. Esto representa un avance significativo en materia de derechos humanos y preservación de la memoria colectiva. Para esta categoría se propone que el acuerdo que adopte el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural deba contar con un informe previo emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos. En el mismo sentido, se propone que el decreto supremo que lo declare será expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y será suscrito también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto a las categorías protegidas por el solo ministerio de la ley, la tuición y supervigilancia de la categoría de Monumento Público se traspasa al respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural junto con la competencia para autorización de las intervenciones que se realicen en ellos. A nivel conceptual, se supera su regulación taxativa referida a estatuas, columnas, fuentes, pirámides, etc., por el concepto amplio de objetos de arte o elementos conmemorativos en espacios públicos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria. Se dispone a su vez que son bienes de interés cultural en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, los sitios y lugares en que se hayan erigido memoriales.

Tratándose del Título V de Monumento Arqueológico y Paleontológico, éste se mantiene inalterado en su tratamiento, con la salvedad del traslado al organismo local de la competencia para otorgar las autorizaciones y permisos para las intervenciones que se realicen en ellos. Los detalles del procedimiento que permita modernizar y hacer más efectiva la gestión de estos bienes de interés cultural serán abordados a través de la modificación del Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas de la ley N° 17.288, contenido actualmente en el decreto N°484, de 1990, del Ministerio de Educación.

Cabe decir finalmente a este respecto, que el proyecto de ley contempla una norma que establece que toda medida administrativa, prevista y adoptada por los consejos o las autoridades competentes en materia de patrimonio cultural en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y cuya ejecución sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y/o tribales, se someterá a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, o la norma que lo reemplace. Esto permitirá que si hay intervenciones o declaratorias que puedan generar una afectación directa a estas comunidades en su calidad de tales, estas sean revisadas caso a caso y sometidas a la procedencia de consulta indígena.

## Creación de los Registros Regionales del Patrimonio Cultural.

Como primer eslabón de la salvaguardia del patrimonio cultural en Chile se propone la creación en cada región del país de un Registro Regional del Patrimonio Cultural (“Registro Regional”), de acceso público, que será administrado por el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Regional. Tratándose de bienes materiales, la inscripción en el registro podrá ser de oficio por parte del Consejo Regional o a solicitud de interesado. Para el caso de elementos de patrimonio cultural inmaterial y sus bienes inherentes, estos solo podrán ser inscritos a solicitud de interesado.

Se hace presente, que la inscripción de estos bienes y elementos en el Registro Regional no otorga protección legal, pero se considera una primera etapa dentro del sistema de salvaguardia del patrimonio cultural en Chile. En efecto, la inscripción en el Registro Regional será requisito para la posterior y eventual declaratoria del bien como de interés cultural y, en caso de elementos del patrimonio cultural inmaterial, para su incorporación en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Con todo, la inscripción en un Registro Regional tendrá además como finalidad la mantención y administración de datos con fines informativos y estadísticos para la institucionalidad del patrimonio cultural, así como para su gestión local.

## Creación del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

El proyecto de ley crea el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile (el “Inventario”), de acceso público, y que será administrado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Nacional. Comprenderá los bienes de interés cultural declarados en las diferentes categorías y que hayan sido previamente inscritos en el respectivo Registro Regional; los bienes de interés cultural que lo sean por el sólo ministerio de la ley, en las categorías de monumento público y monumento arqueológico y paleontológico; los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores comunales en virtud del inciso segundo del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; los elementos del patrimonio cultural inmaterial, previamente inscritos en los respectivos registros regionales y sus bienes inherentes; y los demás bienes de valor patrimonial y/o artístico que las leyes y reglamentos determinen.

Como se menciona en la Carta Internacional para la gestión del Patrimonio Arqueológico (ICOMOS, 1990) “*los Inventarios deben abarcar información a diversos niveles de precisión y fiabilidad, ya que, incluso unos conocimientos superficiales, pueden constituir el punto de partida para poner en marcha medidas de protección*”. El registro e identificación del material arqueológico presente en el territorio a través de su incorporación al Inventario alcanza aún mayor importancia respecto a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, siendo un requisito contenido en la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970, ratificada por Chile en 2014.

En ese sentido, el proyecto de ley propone que las colecciones y demás material arqueológico o paleontológico que no se encuentren incorporados al Inventario deberán inscribirse en éste dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación del último de los reglamentos el reglamento de la ley. Vencido este plazo sin haberse verificado la inscripción, quienes mantengan en su poder estos bienes deberán acreditar su procedencia so pena del decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.

## Procedimientos.

La ley N° 17.288 carece de regulación de procedimientos administrativos adecuados y solo se refiere a las categorías protegidas sin consideración del principio de certeza jurídica. El proyecto de ley propone mecanismos que elevan el estándar del procedimiento para intervenciones, cuyo detalle en la ley vigente se entrega a los dos reglamentos existentes (decreto N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas y decreto N° 233, de 2017, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento sobre zonas típicas o pintorescas). Si bien existe este vacío en la ley, posteriormente se dictó en 2003 la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado la que, de forma supletoria, establece los procedimientos que se aplican al tratamiento público del patrimonio. No obstante este avance, la aplicación supletoria de dicha regulación no es suficiente para la debida protección del patrimonio cultural. Para ello, se requiere una regulación específica con miras a lograr un sistema que equilibre derechos, garantice la bilateralidad, la transparencia y la seguridad jurídica. Desde esta gama de derechos procedimentales del ciudadano; atendidas las consecuencias que la protección jurídica del patrimonio tiene respecto de todas las personas (obligación *erga omnes*), interesa que las obligaciones generales que para la sociedad tiene la protección oficial de un bien como de interés cultural o una manifestación del patrimonio cultural inmaterial se determinen mediante un procedimiento que asegure, con el menor equívoco posible, la legitimidad de la decisión de proteger. Es decir, que el estatuto al que sea sometido el bien de interés cultural o el elemento del patrimonio cultural sea aceptado por todos y fundado en una legitimidad generalizada lo que constituye la mejor garantía de una seguridad jurídica del sistema.

Por lo anterior, este proyecto de ley de Patrimonio Cultural contempla un título específico que regula procedimientos administrativos tanto para el patrimonio cultural material como para el inmaterial, estableciendo plazos específicos para cada etapa, todo ello en resguardo del principio de certeza jurídica.

Estos procedimientos responden también al principio de entregar a la región la gestión local de su patrimonio. Es así como todas las solicitudes de interesado se ingresarán al Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda, a través de su Secretaría Técnica Regional.

Tratándose de bienes materiales, se regula el procedimiento tanto para su inscripción en el Registro Regional como para su declaratoria como bien de interés cultural en la categoría que corresponda.

Respecto de las intervenciones realizadas tanto en bienes de interés cultural declarados en cualquiera de sus categorías como en los que lo sean por el solo ministerio de la ley, el presente proyecto de ley le entrega la competencia para su autorización a los consejos regionales del patrimonio cultural los que, en el ejercicio de esta competencia, deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia. Cabe decir que el plan de gestión patrimonial que se apruebe para un determinado bien de interés cultural podrá establecer los tipos de intervenciones que no requerirán de la autorización del Consejo Regional respectivo.

Tratándose de elementos del patrimonio cultural inmaterial, se regulan todas las etapas correspondientes al proceso de salvaguardia según parámetros UNESCO, es decir, teniendo siempre como origen del procedimiento la solicitud de las comunidades. Se regula por tanto la inscripción de un elemento en el Registro Regional, así como el de su incorporación al Inventario.

Finalmente, se aborda el procedimiento tanto de revocación de una declaratoria y la consecuente supresión del bien del Inventario, así como la supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del Inventario.

## Oposición e Impugnaciones.

El proyecto de ley se basa en la premisa de considerar al patrimonio como bien público, tal como señala uno de los principios que rige la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y de reconocerlo además como un bien social. Bajo ese principio se dispone que cualquier interesado, en defensa de lo que estime conveniente a sus derechos, podrá formular oposición ante el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural que se pronuncie sobre solicitudes de declaratorias, revocatorias, incorporaciones de elementos del patrimonio cultural inmaterial al Inventario o la supresión de éstos o bien, ante el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural que haya adoptado acuerdo sobre una solicitud de intervención. La regulación del procedimiento de oposición asegura la bilateralidad de la audiencia al considerar plazo de traslado y acceso al expediente.

## Incorporación de los Instrumentos de Gestión Patrimonial.

Los instrumentos existentes en la legislación chilena, aplicables al patrimonio cultural, solo consideran su protección legal y normas puntuales que regulan su intervención, sin contemplar su gestión posterior derivada en acciones que garanticen su sostenibilidad en el tiempo.

Dichas acciones, definidas para cada caso particular en base a los atributos y valores del bien de interés cultural, permitirán avanzar hacia una protección efectiva del patrimonio bajo ciclos integrales de identificación, registro, protección, conservación, puesta en valor y difusión.

Lo anterior determina que un factor central en la protección y gestión del patrimonio cultural debe ser su armonización e integración con otras normas, tales como los instrumentos de planificación territorial.

El presente proyecto de ley propone incorporar como instrumentos de gestión del patrimonio, el plan de gestión patrimonial para el patrimonio cultural material y el plan de salvaguardia para el patrimonio cultural inmaterial, según parámetros establecidos en Convención 2003 de UNESCO.

Estos instrumentos serán formulados y aprobados obligatoriamente de forma previa a la declaratoria de la categoría de Paisaje de Interés Cultural; exigidos para todas las Zonas de Interés Cultural; y para el caso particular de los Inmuebles, serán formulados para todos los que sean propiedad pública, y de forma facultativa para los muebles e inmuebles de propiedad privada.

Como disposición de coordinación, se propone que cuando el Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda deba aprobar un plan de gestión patrimonial que haya de tener claros efectos en las competencias de otro u otros órganos del Estado, deberá requerir de ellos un informe. El proyecto de ley establece, para cada categoría de bien de interés cultural, los órganos del Estado a los que se les requerirá emitir un informe previo. Los plazos de respuesta y valoración de estos informes, se regirán por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

## Delitos e Infracciones. Incorporación del delito de tráfico ilícito y aumento de las penas

El proyecto de ley aborda en títulos separados los delitos contra el patrimonio cultural y las infracciones por falta de autorización requerida para realizar intervenciones en los bienes de interés cultural declarados en sus distintas categorías. En cuanto a los delitos contra el patrimonio cultural, se avanza sustantivamente respecto de la regulación actual puesto que se eliminan las formas tautológicas referidas al daño en tanto se pormenoriza en qué consiste la acción que lo causa. Se incorpora además como hipótesis de daño, asegurando interpretación, la alteración considerable y permanente.

En cuanto a las infracciones por falta de autorización se concede acción popular para denunciar estas infracciones y su conocimiento se traslada a los juzgados de policía local. Se plantea además que estos juzgados ingresen mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial a la orden del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la ley N° 17.288, el que será destinado al Fondo del Patrimonio Cultural, creado por la ley N° 21.045, administrado por dicho organismo.

Además, se propone tipificar el delito de tráfico ilícito de bienes culturales a fin de dar cumplimiento en esta materia con la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de UNESCO (1970).

## Incorporación de normas de Supervigilancia.

El presente proyecto de ley crea un título específico para el desarrollo de normas de supervigilancia, hasta ahora inexistentes. En esta materia, se asigna a las Secretarías Técnicas Regionales la tarea de supervigilar el estado de conservación y las intervenciones que se ejecuten en los bienes de interés cultural en todas sus categorías. Por otra parte, se propone que la Secretaría Técnica Nacional, en conjunto con la Secretaría Técnica Regional respectiva, supervigile el estado de conservación e intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores universales excepcionales en los Sitios de Patrimonio Mundial.

## Sistema de Incentivos.

En armonía con lo dispuesto en 2002 en la Cumbre Mundial de Johannesburgo sobre el desarrollo sustentable, que reconoce la diversidad cultural como el cuarto pilar del desarrollo sustentable junto al económico, social y medioambiental, la política nacional de desarrollo urbano posiciona a la identidad y patrimonio como uno de sus cinco ejes y señala al patrimonio como una parte fundamental de desarrollo integral de las sociedades, además de un componente estratégico de las ciudades. Por tanto, nos enfrentamos a un cambio de paradigma que releva al patrimonio como un factor de desarrollo de los contextos construidos y no como un factor de restricción.

La protección del patrimonio como factor relevante del desarrollo integral obliga a la creación y revisión continua de los marcos institucionales, jurídicos y económicos, así como su implementación en terreno para una mejor gestión del patrimonio protegido.

En ese espíritu, diseñar un sistema de incentivos que contribuya a la gestión y protección efectiva de los bienes patrimoniales constituye un eje significativo de este proyecto de ley y sigue la línea de lo que postula la Declaración de París sobre el patrimonio como motor de desarrollo, ICOMOS, 2011.

Por lo ya señalado, la presente reforma extiende la exención del impuesto territorial, que hoy existe respecto de los Monumentos Históricos que no tengan fines comerciales, a los bienes raíces declarados como bienes de interés cultural en la categoría inmueble(actuales Monumentos Históricos) que estén destinados a actividades comerciales, y a los bienes raíces destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en ambos casos con una exención del cincuenta por ciento del referido impuesto.

Asimismo, se propone que los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, puedan deducir como gasto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos asociados a un plan de gestión patrimonial para la mantención, rehabilitación, restauración o conservación de inmuebles de su propiedad, declarados de interés cultural, de conservación histórica o que estén situados en una zona de interés cultural o zona de conservación histórica, o de museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Lo anterior con independencia del destino del inmueble, sujeto a los requisitos y límites que corresponde.

Para los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, se propone que tengan derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos asociados a un plan de gestión patrimonial para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles señalados anteriormente, con ciertos límites.

Respecto de estos beneficios se especifica que su utilización es incompatible con otros beneficios de la misma naturaleza. Por ejemplo, que respecto un mismo inmueble, el propietario obtenga el beneficio descrito en los párrafos anteriores y, al mismo tiempo, calificar el propietario como donatario para los efectos del artículo 8 de la ley N° 18.895 habilitando a un tercero, donante, para recibir otro beneficio tributario de la misma naturaleza.

Por otra parte, se propone incentivar el incremento del Fondo del Patrimonio Cultural por fuentes privadas, mediante la aplicación de la franquicia tributaria establecida para las donaciones con fines culturales, toda vez que se podrán efectuar también donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la precisa finalidad que se destinen al Fondo. Para estos efectos, se establece el procedimiento y deberes de información aplicables en relación a las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural como beneficiario de la ley de donaciones con fines culturales.

## Normas de Coordinación e Información.

Junto con establecer procedimientos y plazos legales, este proyecto de ley contempla disposiciones de coordinación entre los distintos organismos involucrados, lo que contribuye a la aplicación práctica de las distintas propuestas.

Por ejemplo, en las normas comunes a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural se dispone que los consejeros deberán colaborar en la ejecución de los acuerdos que se adopten en lo relativo a los planes de gestión patrimonial y coordinar la colaboración por parte de las entidades a las que pertenezcan. Asimismo, se dispone que para la mantención y actualización del Inventario y Registros Regionales, la Secretaría Técnica Nacional y las respectivas Secretarías Técnicas Regionales se vincularán colaborativamente con los demás órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles, los que estarán obligados a proporcionar la información requerida en las materias de su competencia que se relacionen con el Inventario y Registros Regionales correspondientes.

Por su parte, el proyecto de ley incorpora normas de información y establece que al dictarse declaratorias sobre bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural deberá remitir copia del respectivo decreto supremo al Conservador de Bienes Raíces competente, para que éste lo inscriba en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y al Servicio de Impuestos Internos, para que éste determine la exención del pago del impuesto territorial que corresponda.

Finalmente y, para efectos de adecuación de la nueva institucionalidad del patrimonio cultural a la legislación vigente, se realizan modificaciones en diversos cuerpos legales que se ven afectados por las disposiciones propuestas.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925:

1. Reemplázase la denominación de la ley, por la siguiente: “Ley de Patrimonio Cultural".
2. Reemplázase el Título I, por el siguiente:

**“Título I**

**Del Patrimonio Cultural**

**Párrafo 1°**

**De los Fundamentos y Definiciones**

**Artículo 1.-** Para efectos de esta ley, se entiende por patrimonio cultural, según las definiciones contenidas en los instrumentos internacionales vigentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ratificados por Chile, todos aquellos bienes materiales y elementos inmateriales, comprendidos como acervos propios que identifican y cohesionan a una comunidad y que son transmitidos de una generación a otra. Supone bienes del pasado, preservados y salvaguardados como legados, así como presentes y futuros, en un proceso continuo y dinámico de valoración que contribuye a un desarrollo humano integral y sostenible. Incluye asimismo las manifestaciones transmitidas y atesoradas por las comunidades, en un proceso al que el Estado y la sociedad en su conjunto contribuyen con mecanismos participativos de salvaguardia, que respetan las definiciones y significaciones cambiantes que ellas mismas les otorgan a lo largo del tiempo.

La tuición y protección del patrimonio cultural material en Chile le corresponde en primer lugar al Estado. A su vez, le corresponde a éste adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en el territorio, incluyendo la identificación y definición de los distintos elementos, con la participación de las comunidades legatarias y los grupos e individuos pertinentes. El ejercicio de las atribuciones señaladas en este inciso estará a cargo de la institucionalidad del patrimonio cultural creada al efecto, en la forma que determina la presente ley y su reglamento.

Esta institucionalidad tendrá como objetivo principal la identificación, protección, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, salvaguardia, promoción y difusión del patrimonio cultural en Chile, el que, para efectos de esta ley, está formado por los monumentos nacionales ya protegidos, así como por los bienes de interés cultural que se protejan a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, se conforma por aquellas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, reconocidas como su patrimonio por las comunidades, denominadas “elementos” en el presente cuerpo legal junto con los bienes que le son inherentes, en adelante “bienes inherentes” que estén incorporados en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, en adelante e indistintamente, el “Inventario”.”.

1. Reemplázase el Título II, por el siguiente:

**“Título II**

**De la Institucionalidad del Patrimonio Cultural**

**Artículo 1 bis.-** Forman parte de la institucionalidad del patrimonio cultural a nivel nacional el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de su competencia. La forman a nivel regional, las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural, las Secretarías Técnicas Regionales, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el ámbito de su competencia.

**Párrafo 1°**

**Del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural**

**Artículo 2.-** El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural es un organismo técnico del Estado que depende directamente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, y estará integrado por:

1. El Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá y cuyo voto será dirimente en caso de empate;
2. El Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente y subrogará al Subsecretario cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;
3. Un representante del Presidente de la República, experto en patrimonio cultural, designado por éste;
4. Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
5. Un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
6. Un representante del Ministerio de Bienes Nacionales;
7. Un representante del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, experto en patrimonio cultural inmaterial;
8. Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
9. Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;

j) Un representante del Ministerio de Educación;

k) Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile;

l) Un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;

m) Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología o del Colegio de Arqueólogos;

n) Un representante del Colegio de Antropólogos, con trayectoria en patrimonio cultural inmaterial;

o) Un académico de reconocida trayectoria en patrimonio cultural, representante de las instituciones de educación superior, reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cuatro años;

p) Un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales.

q) Una persona cultora de un elemento inscrito en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, creado en el artículo 35 de la presente ley.

Los consejeros señalados en los literales d) a j) serán designados por el Ministro de la cartera correspondiente. El Presidente de la República designará a los consejeros señalados en las letras k), l), m), n), o) y p) de una terna propuesta por las instituciones que, respectivamente, en ellas se señalan y, al consejero señalado en la letra q), de una terna propuesta por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en conformidad con procedimiento dispuesto en el reglamento al que se refiere el artículo 6 bis.

Los miembros del Consejo señalados en los literales k) a q) durarán cuatro años en el cargo y se renovarán por parcialidades cada dos años. Dichos consejeros no podrán ser designados por más de dos periodos consecutivos. No será necesario que los consejeros señalados en este inciso sean representantes legales, directores ni asociados o funcionarios de las entidades que representan.

**Artículo 3.-** Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural:

1. Pronunciarse a solicitud de interesado o a petición del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo o de oficio, en casos calificados, sobre la conveniencia de declarar bienes de interés cultural en todas sus categorías, aprobando o rechazando la solicitud correspondiente; aprobar los polígonos de protección respectivos, cuando proceda, y, en caso de aprobación, solicitar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación del decreto supremo correspondiente.
2. Pronunciarse a solicitud de interesado o a petición del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo o de oficio, en casos calificados, sobre la revocación de una declaratoria y, en caso de aprobación, solicitar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, la dictación del decreto supremo correspondiente.
3. Pronunciarse sobre la conveniencia de reivindicar o adquirir por parte del Estado inmuebles de interés cultural, que sean de propiedad particular y que se estimen convenientes a los intereses de la Nación, previa opinión del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, debiendo coordinarse para estos efectos con el Ministerio de Bienes Nacionales en los términos previstos en el Título II del decreto ley N° 1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.
4. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación de normativa que regule el acceso a los bienes de interés cultural, previa opinión del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, así como las medidas administrativas conducentes a la mejor conservación y supervigilancia de los mismos, debiendo coordinarse para estos efectos con el Ministerio de Bienes Nacionales en los términos que lo establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Bienes Nacionales, cuando se trate de bienes fiscales.
5. Mantener actualizada la lista tentativa de bienes de interés cultural susceptibles de ser presentados a consideración del Comité de Patrimonio Mundial para su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial, según las disposiciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
6. Comunicar al Conservador de Bienes Raíces competente las declaratorias sobre bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, para su inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, y al Servicio de Impuestos Internos para la determinación de la exención del pago del impuesto territorial que corresponda.
7. A solicitud de interesado, revisar y evaluar los expedientes de elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes y pronunciarse sobre su incorporación al Inventario.
8. A solicitud de interesado, seleccionar de los elementos incorporados en el Inventario, aquellos que requieran la elaboración de planes de salvaguardia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.
9. Administrar el Inventario, velando por la actualización periódica de los bienes materiales y elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados en él.
10. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los elementos y los programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial susceptibles de ser presentados a las listas del patrimonio cultural inmaterial contempladas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
11. Proponer al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el otorgamiento del reconocimiento a las comunidades, grupos o individuos reconocidos como Tesoros Humanos Vivos por las comunidades de los elementos inscritos en el Inventario.
12. Colaborar con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, en la propuesta de políticas, planes, programas y medidas encaminadas a la recuperación, valoración, sostenibilidad, salvaguardia y promoción del patrimonio cultural protegido por la presente ley.
13. Promover la participación amplia de comunidades, expertos y organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de las investigaciones participativas señaladas en el artículo 40 bis, en los planes de salvaguardia y en otras medidas ad hoc que el propio Consejo estime necesario implementar.
14. Promover acciones de educación formal y no formal en patrimonio cultural.
15. Hacer propuestas al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, relativas a los reglamentos que deban dictarse para la debida ejecución de la presente ley.
16. Sujeto a la disponibilidad de recursos, solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera.
17. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 46 bis de esta ley.
18. Resolver el recurso jerárquico en el caso establecido en el artículo 46 ter de esta ley.
19. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamento, respecto de sus atribuciones o materias de su competencia.
20. Las demás que las leyes le encomienden.

En el ejercicio de sus funciones y, sujeto a la disponibilidad de recursos, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural estará facultado para editar o publicar trabajos en el ámbito de sus competencias y organizar congresos, exposiciones o similares como medio para generar conocimientos y difundir el patrimonio cultural. Asimismo, podrá fomentar estudios culturales, científicos, técnicos, artísticos y metodologías de investigación y participación de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil y expertos, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial en las materias de su competencia.

**Párrafo 2°**

**De los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural**

**Artículo 4.-** El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se desconcentrará territorialmente a través de los consejos regionales del patrimonio cultural, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional.

Los consejos regionales del patrimonio cultural estarán integrados por:

1. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de la respectiva región, quien lo presidirá y llevará a efecto sus acuerdos mediante resolución y cuyo voto será dirimente en caso de empate;
2. El Director Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural de la respectiva región, quien será su Vicepresidente y subrogará al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;
3. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la respectiva región, o su representante;
4. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas de la respectiva región, o su representante;
5. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales de la respectiva región, o su representante;
6. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de la respectiva región, o su representante;
7. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente de la respectiva región, o su representante;
8. El Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Educación de la respectiva región o su representante;
9. Un arqueólogo representante de la Sociedad Chilena de Arqueología o del Colegio de Arqueólogos;
10. Un historiador representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
11. Un representante del Colegio de Antropólogos, con trayectoria en patrimonio cultural inmaterial, y;
12. Un arquitecto de reconocida trayectoria en patrimonio, representante del Colegio de Arquitectos.

El respectivo Delegado Presidencial Regional designará a los consejeros señalados en las letras i) a l), de una terna propuesta por las instituciones que, respectivamente, en ellas se indican, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el artículo 6 bis.

Los miembros de los consejos regionales señalados en los literales i) a l) durarán cuatro años en el cargo y se renovarán por parcialidades cada dos años. Dichos consejeros no podrán ser designados por más de dos periodos consecutivos.

**Artículo 5.**- Serán funciones y atribuciones de los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural:

1. Otorgar autorización previa para los trabajos de conservación, reparación, restauración u obra nueva que se realicen en los bienes de interés cultural declarados en cualquiera de sus categorías situados en la respectiva región, así como cualquier intervención que afecte sus valores y atributos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 bis, 13, 14, 17 bis y 19 y en los términos y plazos previstos en los artículos 45 y 46 de esta ley. En el caso de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo se requerirá el otorgamiento del Permiso Ambiental respectivo, contemplado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Otorgar las autorizaciones previas para las intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores universales excepcionales de los bienes de interés cultural que además sean sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, y sus zonas de amortiguación, según las disposiciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. Otorgar las autorizaciones previas para las intervenciones que se realicen en los monumentos públicos situados en la respectiva región, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 bis y 20 ter de la presente ley.

4. Identificar los sitios que contengan objetos y demás material arqueológico y/o paleontológico que existieren en la región y proponer al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el polígono de protección de estos sitios, así como conceder las autorizaciones previas y permisos para las intervenciones que se realicen en ellos, en los términos y plazos previstos en el artículo 45 y 46 de esta ley, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública en caso de infracción. En el caso de un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo se requerirá el otorgamiento del Permiso Ambiental respectivo contemplado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Aprobar los planes de gestión respecto de los bienes de interés cultural declarados en todas las categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda. En el ejercicio de esta competencia, los Consejos Regionales deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia, velando por su cumplimiento y armonización con los instrumentos de planificación territorial que correspondan, según lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente ley. Tratándose de inmuebles fiscales o incluyéndose éstos dentro de una zona o paisaje, deberán coordinarse siempre con el Ministerio de Bienes Nacionales, en los términos que establezca el reglamento al que se refiere el artículo 3 N° 4 de esta ley.
2. Pronunciarse sobre las solicitudes ciudadanas de inscripción de bienes materiales en el Registro Regional respectivo o proceder de oficio a su inscripción, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.
3. Pronunciarse sobre las solicitudes ciudadanas de inscripción de elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes, en el Registro Regional respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis de la presente ley.
4. A solicitud de interesado, seleccionar de los elementos inscritos en el Registro Regional respectivo aquellos que requieran la elaboración de investigaciones participativas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis.
5. Administrar y actualizar, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Regional respectiva, el Registro Regional del Patrimonio Cultural correspondiente a su región.
6. Elevar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, de oficio o a solicitud de interesado, los expedientes de solicitud de declaratoria y acompañar el informe técnico correspondiente para que éste se pronuncie sobre la conveniencia de declarar a los bienes como de interés cultural en la categoría que corresponda, en los términos y plazos previstos en el artículo 42 bis de esta ley, y proponer el polígono de protección, cuando proceda.
7. Elevar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultual, a solicitud de interesado, los expedientes de elementos del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el Registro Regional respectivo y acompañar el informe técnico correspondiente para que éste se pronuncie sobre su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, en los términos previstos en el artículo 43 de esta ley.
8. Resolver las oposiciones formuladas por los interesados en los casos previstos en el artículo 46 bis de esta ley.
9. Velar por la participación de comunidades legatarias, expertos y organizaciones de la sociedad civil pertinentes, en la elaboración de los diferentes instrumentos de gestión patrimonial.
10. Colaborar, recomendar y aportar a la elaboración de las investigaciones participativas y planes de salvaguardia, con la participación de las comunidades legatarias, respecto de los elementos de patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes, aprobar estos planes de salvaguardia y velar por la implementación de las medidas contenidas en estos planes.
11. Velar por la implementación de planes y programas relativos a la recuperación, valoración, sostenibilidad y salvaguardia del patrimonio protegido por la presente ley, en el territorio de su región.
12. Promover acciones de educación formal y no formal en patrimonio cultural en el ámbito regional y comunal.
13. Sujeto a la disponibilidad de recursos, solicitar la asesoría de expertos en las materias que éste requiera.
14. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, respecto de sus atribuciones o materias de su competencia a nivel regional.
15. Las demás que las leyes le encomienden.

**Párrafo 3°**

**Disposiciones Comunes** **al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural**

**Artículo 6**.- Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1. Expiración del período para el que fue nombrado.

2. Renuncia voluntaria presentada ante quien efectuó el nombramiento.

3. Condena a pena aflictiva.

4. Incumplimiento grave de las normas sobre probidad administrativa.

5. Falta grave al cumplimiento de las funciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento dictado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis.

De producirse vacantes en la integración de los consejos, por alguna de las causales mencionadas en los numerales 2, 3, 4 o 5, serán ocupadas por reemplazantes designados mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia. El reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda y su designación no podrá prorrogarse por más de un nuevo período.

**Artículo 6 bis.–** Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio estableceráel procedimiento de designación de sus integrantes, cuando corresponda; las sesiones ordinarias y extraordinarias de los consejos; el quórum para sesionar y adoptar acuerdos; y, en general, aquellas normas para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 6 ter.-** Para el desarrollo de sus funciones, los consejeros podrán formar comisiones internas de trabajo, las que podrán estar integradas además por asesores externos, ad honorem, cuyas competencias y especialidades aseguren una adecuada y pertinente colaboración en el análisis de las materias que se les encarguen. Estas comisiones podrán ser permanentes, transitorias o ad-hoc y tendrán por objeto facilitar el trabajo de los consejos plenos; no serán resolutivas y se someterán a las decisiones de los consejos, a los que formularán sus propuestas e informarán los avances y resultados de sus tareas. Cuando lo estimen conveniente, los consejos podrán designar, entre sus integrantes, Visitadores Especiales para casos determinados. Estas designaciones se realizarán en conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento dictado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis.

Los consejeros deberán colaborar en la ejecución de los acuerdos que se adopten en lo relativo a los planes de gestión patrimonial y coordinar la colaboración por parte de las entidades a las que pertenezcan.

**Artículo 6 quáter.-** Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de doce sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones de los consejos o para cumplir funciones propias del cargo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario público de grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

**Artículo 6 quinquies.-** En el ejercicio de sus atribuciones, los consejeros deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

**Artículo 6 sexies.-** Las autoridades de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y las autoridades civiles, tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopten los Consejos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en relación con la conservación, cuidado y supervigilancia del patrimonio cultural.

**Párrafo 4°**

**De la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural**

**Artículo 7.-** Créase la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, en adelante “Secretaría Técnica Nacional”, la que será parte integrante de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y servirá al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Estará a cargo de un Secretario Técnico Nacional quien actuará como secretario del referido Consejo, extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de sus actuaciones para todos los efectos legales. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subrogue en conformidad a la ley.

**Párrafo 5°**

**De las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural**

**Artículo 8.**- La Secretaría Técnica Nacional se desconcentrará territorialmente a través de las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, en adelante “Secretarías Técnicas Regionales”, las que serán parte integrante de las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y servirán, respectivamente, a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural. Estarán a cargo de un Secretario Técnico Regional quien actuará como secretario de los consejos regionales señalados, extenderá las actas, ejecutará los acuerdos y será ministro de fe de las sesiones y actuaciones del Consejo para todos los efectos legales. En caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el funcionario que le subrogue en conformidad a la ley.

Serán funciones de estas secretarías:

1. Asistir y asesorar al respectivo Consejo Regional y sus integrantes en la gestión de los aspectos técnicos y administrativos necesarios para su adecuado funcionamiento, desarrollo de tareas y ejecutar las decisiones que éstos adopten.
2. Extender las actas de las sesiones e impulsar la gestión administrativa de los contenidos de los acuerdos adoptados por los consejos.
3. A requerimiento del respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural y, una vez admitida la solicitud de interesado, perfeccionar, elaborar u orientar en la elaboración de los expedientes asociados a dichas solicitudes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.
4. Proponer al Consejo Regional del Patrimonio Cultural los planes de gestión patrimonial respecto de los bienes de interés cultural declarados en todas las categorías, así como respecto de los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda.
5. Ejercer las funciones que le comisionen los consejos regionales de la presente ley, la Secretaría Técnica Nacional, la respectiva Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y las demás tareas que le encomiende la ley.”.
6. Reemplázanse los Títulos III y IV, por el siguiente Título III, nuevo:

**“Título III**

**De las Categorías de Protección del Patrimonio Cultural**

**Párrafo 1°**

**De los Bienes de Interés Cultural**

**Artículo 9.-** Son bienes de interés cultural los comprendidos en las categorías de mueble, inmueble, zona y paisaje, que sean declarados tales mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, son bienes de interés cultural los sitios de memoria declarados tales en conformidad al inciso segundo del artículo 18 de la presente ley. Igualmente, son bienes de interés cultural por el solo ministerio de la ley los Monumentos Públicos y los Monumentos Arqueológicos y Paleontológicos.

Los bienes comprendidos en las categorías indicadas en este artículo tendrán el régimen de protección establecido en la presente ley y su reglamento, el que propenderá a garantizar una protección efectiva y sostenible del patrimonio cultural.

Todos los bienes indicados en este artículo quedarán bajo la tutela y supervigilancia del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y cualquier trabajo de conservación, restauración u obra nueva, así como su intervención de cualquier naturaleza que afecte sus valores y atributos indicados en el decreto supremo que los declara como bien de interés cultural, quedará sujeto a la autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, salvo las excepciones que se establecen en la presente ley.

**Párrafo 2°**

**De los Muebles de Interés Cultural**

**Artículo 10.-** Son bienes de interés cultural, en categoría mueble, las colecciones, archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos, acervos, documentos, impresos, manuscritos raros e incunables, libros, publicaciones antiguas de interés especial, instrumentos y órganos musicales antiguos, piezas, materiales y objetos, sean de propiedad pública o privada, elaboradas por autores conocidos o anónimos, que puedan ser transportados de un lugar a otro sin que pierdan su identidad y su valor, y que por su valía histórica, artística, documental, literaria, científica o técnica, cultural, religiosa o social, sean declarados como tales por decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Se entienden comprendidas también en esta categoría, por el solo ministerio de la ley, las colecciones o piezas de los museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y los objetos, materiales y colecciones arqueológicas y paleontológicas.

**Artículo 10 bis.-** El propietario de un bien de interés cultural en la categoría mueble, deberá conservarlo debidamente y respetar los valores y atributos por los cuales fue protegido, señalados en el decreto supremo de declaratoria correspondiente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en él intervención alguna, sin autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

**Artículo 11.-** La autorización de la salida al extranjero de muestras, objetos o bienes muebles que tengan el carácter de bienes de interés cultural que lo sean por el solo ministerio de la ley o que sean declarados tales, se sujetará a lo dispuesto en las leyes vigentes, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y opinión del Consejo Regional del Patrimonio Cultural del lugar donde se sitúe el bien.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa que oscilará entre cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

**Párrafo 3°**

**De los Inmuebles de Interés Cultural**

**Artículo 12.-** Son bienes de interés cultural, en la categoría de inmueble, los lugares, ruinas, edificios, estructuras, plazas, parques, arboledas históricas, jardines, cementerios, enterratorios, sitios de memoria, sitios históricos, obras modernas y contemporáneas, vestigios industriales u otros, sean de propiedad pública o privada y que, por su valor histórico, artístico, arquitectónico, constructivo, documental, científico, cultural o social, sean declarados tales por decreto supremo dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a solicitud y previo acuerdo del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

**Artículo 13.-** Los objetos o bienes muebles que formen parte o pertenezcan a un bien de interés cultural en la categoría inmueble no podrán ser removidos ni intervenidos sin autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y las acciones de conservación y/o restauración que sobre las mismas realice el Centro Nacional de Conservación y Restauración.

**Artículo 14.-** El propietario de un bien de interés cultural en la categoría inmueble, deberá conservarlo debidamente y respetar los valores y atributos por los cuales fue protegido, señalados en el decreto supremo de declaratoria correspondiente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en él intervención alguna, sin autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo.

Si el bien de interés cultural fuere un lugar o sitio eriazo, no podrá intervenirse sin haber obtenido previamente autorización del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo.

La infracción a lo dispuesto en este artículo y el artículo precedente será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

**Artículo 15.-** En caso de venta, enajenación o remate de bienes de interés cultural, muebles o inmuebles, de propiedad particular, el Estado gozará de un derecho preferente para su adquisición o adjudicación, previa tasación comercial de dos peritos nombrados paritariamente por la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y el propietario del bien. En el evento que los peritajes arrojen precios distintos, el precio de venta será el promedio de ambos.

Para el ejercicio de este derecho preferente, las casas de martillo y los tribunales de justicia, en su caso, deberán comunicar al Ministerio de Bienes Nacionales y a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, con una anticipación mínima de treinta días, la fecha de subasta pública o privada de estos bienes, acompañando los antecedentes respectivos. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que enajenen dichos bienes podrán celebrar su venta o enajenación una vez que hayan transcurrido treinta días contados desde la recepción de la comunicación que deban enviar a los indicados organismos para informar de dicha venta o enajenación.

El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrá disponer de hasta un 7% anual del Fondo del Patrimonio Cultural, previsto en el artículo 26 de la ley N° 21.045, para la adquisición de bienes de interés cultural.

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá solicitar a los organismos del Estado la expropiación, adquisición o permuta de los bienes de interés cultural declarados en la categoría mueble e inmueble de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado. Esto deberá hacerlo de manera justificada y asociado a un plan de gestión patrimonial formulado respecto de los bienes, cuando corresponda.

**Artículo 16 bis.-** En lo no regulado en esta ley, las adquisiciones referidas en los dos artículos precedentes, sean a título de compra, permuta, donación o expropiación, se regirán por el Título II del decreto ley N° 1939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

**Párrafo 4°**

**De las Zonas de Interés Cultural**

**Artículo 17.-** Son bienes de interés cultural en la categoría de zona, las poblaciones, barrios, centros históricos, sectores antiguos o modernos, conjuntos urbanos o rurales, así como también los lugares donde existieren materiales arqueológicos y/o paleontológicos o bienes inmuebles de interés cultural, que el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural declare como tales para efectos de mantener e incrementar sus valores y atributos, sean estos históricos, artísticos, arquitectónicos, urbanísticos, constructivos, documentales, científicos, culturales y/o sociales.

**Artículo 17 bis.-** Para hacer construcciones nuevas o para ejecutar obras de reconstrucción o de conservación de los distintos componentes de una zona de interés cultural, así como para hacer cualquier tipo de intervención, sea provisoria o permanente, se requerirá autorización previa del Consejo Regional respectivo, la que se concederá en la medida que el proyecto presentado se ajuste a los lineamientos de intervención o reconozca e incremente los valores y atributos, materiales e inmateriales, por los cuales fue protegida.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

**Párrafo 5°**

**De los Sitios de Memoria y Memoriales**

**Artículo 18.-** Son bienes de interés cultural los sitios de memoria, entendiendo por ellos todos los lugares donde se hubieren cometido graves violaciones a los derechos humanos, o donde se resistieron o enfrentaron esas violaciones, o que por algún motivo las víctimas, sus familiares o la comunidad asocian con esos hechos, declarados tales a fin de otorgar reparación simbólicaa las víctimas y a sus familias, estimular el conocimiento y la reflexión sobre lo ocurrido y evitar su repetición; o que permitan impulsar procesos de construcción de memorias vinculadas, como la educación en derechos humanos.

Un sitio de memoria se declarará bien de interés cultural mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y suscrito, además, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, órgano que adoptará el acuerdo, previo informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Por su parte, por el solo ministerio de la ley, son bienes de interés cultural en conformidad al artículo 20, los sitios y lugares en que se han erigido memoriales para recordar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o para rememorar un acontecimiento vinculado a las mismas.

Para las intervenciones a realizarse en los bienes de interés cultural pertenecientes a esta categoría, se estará a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 20 bis y 20 ter, según corresponda, y la infracción será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

**Párrafo 6°**

**De los Paisajes de Interés Cultural**

**Artículo 19.-**  Son bienes de interés cultural, en la categoría de paisaje, aquellos contextos urbanos o rurales; rutas e itinerarios culturales que, en su constante dinámica histórica producto de la interacción permanente entre elementos culturales, materiales e inmateriales, y naturales, han constituido territorios que son reconocidos por la comunidad como parte integrante de su patrimonio cultural.

El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se pronunciará sobre la conveniencia de declarar un paisaje como de interés cultural, previo informe del Ministerio del Medio Ambiente.

Para las intervenciones a realizarse en los bienes de interés cultural en la categoría de paisaje, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 N° 1 y la infracción será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

**Artículo 19 bis.-**  Tratándose de intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores universales excepcionales de los bienes de interés cultural que además sean sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, y sus zonas de amortiguación, según las disposiciones de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la infracción a lo dispuesto en el artículo 5 N° 2 será sancionada con multa que oscilará entre diez a seiscientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

**Párrafo 7°**

**De los Monumentos Públicos**

**Artículo 20.-** Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición y supervigilancia de los Consejos Regionales respectivos, todos los objetos de arte o elementos conmemorativos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en los espacios públicos.

**Artículo 20 bis.-** No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos Públicos o para instalar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo Regional del Patrimonio Cultural del lugar donde se ubiquen y solo podrán realizarse estos trabajos una vez que sean aprobados por éste, para lo cual habrá de considerar la opinión del respectivo Concejo Municipal, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

El Consejo Regional del Patrimonio Cultural deberá oficiar a la respectiva municipalidad dentro de los cinco días siguientes a que se hayan presentado los planos y bocetos de la obra en proyecto para que ésta última se pronuncie. Una vez requerida, la municipalidad deberá emitir un informe al Consejo Regional del Patrimonio Cultural dentro del plazo de dos meses aprobando o rechazando el proyecto. Vencido dicho plazo sin que hubiese un pronunciamiento de la Municipalidad respectiva, el proyecto se entenderá aprobado por ésta.

La infracción a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de ordenarse por el Consejo Regional competente la paralización de las obras.

**Artículo 20 ter.-** No se podrá cambiar la ubicación de un Monumento Público sino con la autorización previa del Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo y en las condiciones que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

**Artículo 20 quáter.-** Los municipios serán responsables de la mantención y buen estado de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas y deberán dar cuenta al Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.”.

1. Modifícase el Título V, en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido:

**i)** Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda”.

**ii)** Reemplázase en el inciso segundo la frase “diez a quinientas” por “que oscilará entre veinte a mil”.

**b)** Sustitúyese en el inciso primero del artículo 23, la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por “respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural”.

**c)** Modifícase el artículo 24, en el siguiente sentido:

**i)** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

- Reemplázase la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por la frase “correspondiente Consejo Regional del Patrimonio Cultural”.

- Intercálase entre la palabra “Consejo” y la preposición “en” la frase “Regional”.

**ii)** Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “Consejo” la frase “Regional del Patrimonio Cultural que corresponda”.

**iii)** Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Consejo” la frase “Regional del Patrimonio Cultural que corresponda”.

**d)** Modifícase el artículo 25, en el siguiente sentido:

**i)** Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

- Sustitúyase la palabra “Consejo” por la expresión “respectivo Consejo Regional”, la primera vez que aparece.

- Agrégase, a continuación de la palabra “Consejo”, la palabra “Regional”, la segunda vez que aparece.

**ii)** Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “Consejo” y el punto final (.), la frase “Nacional del Patrimonio Cultural”.

**e)** Modifícase el artículo 26, en el siguiente sentido:

**i)** Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “Consejo”, la frase “Regional del Patrimonio Cultural que corresponda”.

**ii)** Reemplázase en el inciso segundo, la frase “cinco a doscientas” por la expresión “que oscilará entre diez a cuatrocientas”.

**f)** Agrégase en el artículo 27, a continuación de la palabra “Consejo”, la frase “Regional del Patrimonio Cultural que corresponda”.

**g)** Reemplázase en el artículo 28, la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por la frase “Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda”.

1. Derógase el Título VI.
2. Reemplázase el Título VIII, por el siguiente:

**“Título VIII**

**Párrafo 1°**

**Del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**Artículo 33.-** Se entiende por patrimonio cultural inmaterial, según las definiciones contenidas en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 2003, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial se transmite de generación en generación y es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural, la creatividad y los derechos humanos que constituyen un aporte a todo desarrollo sostenible. Se manifiesta, en especial, en los ámbitos de tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas o lenguas, en tanto vehículos del patrimonio cultural inmaterial; en las artes del espectáculo; en usos sociales, rituales y actos festivos; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales.

**Párrafo 2°**

**De los Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**Artículo 34.-** Las manifestaciones reconocidas por las comunidades, grupos e individuos, serán identificadas y definidas como “elementos del patrimonio cultural inmaterial” por el Estado, con la participación de las comunidades legatarias y la colaboración de expertos y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes.

Los bienes tangibles que sean inherentes a los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, serán protegidos de acuerdo a lo señalado en el plan de salvaguardia respectivo, pudiendo además ser objeto de declaratorias como bienes de interés cultural en la categoría correspondiente.

El propietario de un bien inherente a algún elemento del patrimonio cultural inmaterial deberá conservarlo debidamente en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 bis y 14 de la presente ley. La infracción a esta obligación se sancionará con multa que oscilará entre diez a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, para cuya determinación se considerará el impacto del daño producido al bien patrimonial protegido.”.”.

1. Reemplázase el Título IX, por el siguiente:

**“Título IX**

**Del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales del Patrimonio Cultural**

**Artículo 35.-** Créase el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, el que será de acceso público y administrado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica Nacional. Este Inventario comprenderá:

a) Los bienes de interés cultural declarados en las diferentes categorías establecidas en la presente ley, previamente inscritos en el respectivo Registro Regional;

b) Los bienes de interés cultural que lo sean por el sólo ministerio de la ley en las categorías de Monumento Público y Monumento Arqueológico y Paleontológico;

c) Los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores en virtud del inciso segundo del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

d) Los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con sus bienes inherentes, previamente inscritos en el respectivo Registro Regional; y,

e) Los demás bienes de valor patrimonial y/o artístico que las leyes y reglamentos determinen.

Los bienes y elementos señalados en las letras a) y d) serán incorporados al Inventario mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 y 43, respectivamente. Los bienes señalados en la letra b) se entenderán incorporados al Inventario por el solo ministerio de la ley y se adoptarán para su registro las medidas administrativas correspondientes por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural. Respecto de los señalados en la letra c), se procederá a la incorporación de estos bienes con el mérito de lo informado por las municipalidades respectivas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37.

**Artículo 36.-** Créase en cada región del país un Registro Regional del Patrimonio Cultural, el que será de acceso público y administrado por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo, con el apoyo técnico de su Secretaría Técnica Regional.

En el Registro Regional se inscribirán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 y 40 bis:

1. Los bienes que, prima facie, se estime necesario proteger posteriormente como bienes de interés cultural y;
2. Los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con sus bienes inherentes, reconocidos por las comunidades.

La inscripción en el Registro será requisito para la posterior y eventual declaratoria del bien como de interés cultural y, en caso de elementos del patrimonio cultural inmaterial, para su incorporación en el Inventario. La inscripción tendrá además como finalidad la mantención y administración de datos con fines informativos y estadísticos para la institucionalidad del patrimonio cultural.

**Artículo 37.-** Para la mantención y actualización del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales indicados, la Secretaría Técnica Nacional y las Secretarías Técnicas Regionales, respectivamente, se vincularán colaborativamente con los demás órganos de la Administración del Estado en sus respectivos niveles, los que estarán obligados a proporcionar la información requerida en las materias de su competencia que se relacionen con los Registros Regionales e Inventario del Patrimonio Cultural en Chile. Asimismo, cuando lo estimen conveniente y sujeto a la disponibilidad de recursos, podrán hacerse asesorar por expertos, entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, nacionales e internacionales.

Con todo, para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 35, las municipalidades deberán informar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural la existencia de inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en su respectivo plan regulador, dentro del plazo de sesenta días de publicada la ordenanza correspondiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el contenido y forma de entrega de la información señalada en el presente artículo, para efectos de la mantención del Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y los Registros Regionales del Patrimonio Cultural.

En la administración del Inventario y de los Registros Regionales del Patrimonio Cultural, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y los respectivos Consejos Regionales del Patrimonio Cultural se sujetarán a las obligaciones establecidas en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada”.”.

1. Reemplázanse los Títulos X y XI, por los siguientes Títulos X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, nuevos:

**“Título X**

**De las Declaratorias**

**Artículo 38.-** Los bienes de interés cultural serán declarados en las categorías de mueble, inmueble, zona y paisaje mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

El decreto supremo de declaratoria indicará los valores y atributos por los cuales el bien se protege y el polígono de protección, cuando corresponda. Asimismo, ordenará la incorporación del bien al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile e instruirá que se informe de dicha declaratoria a los órganos de la Administración del Estado representados en los Consejos, a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades en cuyos territorios se sitúen los bienes, para cuyos efectos se remitirá copia del decreto supremo de declaratoria dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su total tramitación.

Al dictarse declaratorias sobre bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, el decreto supremo deberá indicar, además, el o los roles del inmueble que se declare y copia del decreto se remitirá al Servicio de Impuestos Internos en un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha de su dictación, para que, luego de la verificación respectiva, de curso, en los casos que corresponda, a la exención de impuesto territorial establecida en el cuadro anexo nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial. Se instruirá también que el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural remita al Conservador de Bienes Raíces competente copia de los respectivos decretos supremos para que éste los inscriba, en el mismo plazo, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y al margen de la inscripción en el Registro de Propiedad. En igual plazo y en los mismos Registros se inscribirán los planes de gestión patrimonial que hubieren sido aprobados por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respecto de inmuebles de interés cultural de propiedad pública y, en el caso de inmuebles de propiedad privada, los que este órgano determine.

Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministerio de Hacienda y de Justicia y Derechos Humanos, establecerá el procedimiento al que se sujetarán las solicitudes que establece este artículo.

**Artículo 39.-** Toda medida administrativa prevista y adoptada por los consejos o las autoridades competentes en materia de patrimonio cultural en el ejercicio de las funciones y atribuciones de la presente ley, cuya ejecución sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas y/o tribales, se someterá a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 13 del decreto supremo N°66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, o la norma que lo reemplace.

**Título XI**

**De los Procedimientos**

**Párrafo 1°**

**Del Procedimiento de Inscripción en los Registros Regionales del Patrimonio Cultural**

**Artículo 40.-** El Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda se pronunciará a solicitud de interesado o procederá de oficio a la inscripción en el Registro Regional respectivo de uno o más bienes materiales.

Tratándose de solicitud de interesado, se procederá en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley y, en caso de aceptación, se procederá a su inscripción en el Registro dentro del plazo de diez días contados desde la dictación de la resolución.

Para los efectos del presente Título, los bienes de interés cultural, en su categoría mueble, se situarán en el domicilio donde se encuentren ubicados por autorización del dueño.

**Artículo 40 bis.-** El Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda se pronunciará, en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley, sobre la solicitud de inscripción en el Registro Regional respectivo de uno o más elementos del patrimonio cultural inmaterial, junto con sus bienes inherentes, que la comunidad reconozca como parte de su patrimonio cultural y que estime necesario registrar para que el Estado eventualmente adopte las medidas necesarias a fin de garantizar su salvaguardia. En caso de aceptación, se procederá a su inscripción en el Registro dentro del plazo de diez días contados desde la dictación de la resolución.

En caso que el elemento se encuentre presente en más de una región, la comunidad podrá solicitar su inscripción en el Registro Regional de cada una de ellas y, en tal caso, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural determinará el Consejo Regional que será competente para la colaboración en la elaboración de las investigaciones participativas y planes de salvaguardia, junto con la participación de las comunidades legatarias pertinentes.

Se entiende por investigación participativa, el desarrollo de un estudio que permita la contextualización, descripción y caracterización de los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a lo dispuesto en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, otorgando los antecedentes para efectuar un análisis problematizado de su estado actual con miras al diseño de planes de salvaguardia para su continuidad.

Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a las comunidades en los procesos de investigación participativa.

**Párrafo 2°**

**Del Procedimiento de Declaratoria de un Bien como de Interés Cultural**

**Artículo 41.-** El procedimiento de declaratoria de un bien como de interés cultural, en cualquiera de sus categorías, podrá tener origen en una solicitud de interesado ante el Consejo Regional respectivo, a través de la Secretaría Técnica Regional que corresponda; en una petición de los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural elevando de oficio el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural; o bien, en virtud de un pronunciamiento de oficio por parte del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en casos calificados. Con todo, para que se dé inicio al procedimiento de declaratoria, será requisito que el bien del que se trate se encuentre inscrito en el Registro Regional que corresponda.

**Artículo 42.-** En caso de solicitud de interesado, se procederá en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley.

Tratándose del pronunciamiento de oficio del respectivo Consejo Regional o puesto en su conocimiento el expediente en caso de solicitud de interesado, éste lo elevará al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural dentro de un plazo de cinco días contados desde que tomó conocimiento de los antecedentes y acompañará el informe técnico correspondiente para que el Consejo Nacional se pronuncie sobre la conveniencia de declarar al bien como de interés cultural.

**Artículo 42 bis.-** Una vezpuesto en conocimiento del expediente, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural tendrá un plazo de ciento veinte días contados desde su recepción para pronunciarse.

Para resolver, el Consejo Nacional podrá solicitar a la Secretaría Técnica Nacional y/o al Consejo Regional donde se haya originado la solicitud, mayores antecedentes sobre la materia, los que serán evacuados dentro del plazo indicado por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, el que no podrá ser superior a sesenta días.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural requerirá un informe previo a los diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, en sus respectivos niveles. Para la elaboración de estos informes, plazos de respuesta y valoración de los mismos, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Con todo, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá pronunciarse de oficio, en casos calificados, sobre la conveniencia de declarar como de interés cultural, bienes tangibles previamente inscritos en los respectivos Registros Regionales.

**Párrafo 3°**

**Del Procedimiento de Incorporación de Elementos del Patrimonio Cultural Inmaterial en el Inventario del Patrimonio Cultural en Chile**

**Artículo 43.-**  El procedimiento de incorporación de un elemento o elementos al Inventario tendrá su origen solo en la solicitud expresa que la comunidad que los reconoce como propios ingrese ante el Consejo Regional respectivo, en los términos y plazos previstos en el artículo 46 de esta ley. Con todo, para que se dé inicio al procedimiento de incorporación de un elemento al Inventario, será requisito que el elemento del que se trate se encuentre inscrito en el Registro Regional que corresponda.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de una investigación participativa efectuada en los términos dispuestos en el artículo 40 bis, que dé cuenta del diagnóstico del estado y problemáticas actuales del elemento. La Secretaría Técnica Regional revisará la documentación presentada y la incorporará al expediente verificando la participación de la comunidad en el proceso.

El Consejo Regional respectivo elevará el expediente al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural dentro de un plazo de cinco días contados desde que tomó conocimiento de los antecedentes y acompañará el informe técnico correspondiente para que el Consejo Nacional se pronuncie sobre la incorporación del elemento o elementos al Inventario, en los plazos previstos en el artículo 42 bis.

**Párrafo 4°**

**Del Procedimiento de Revocación de Declaratoria y Supresión de bienes y elementos del Inventario**

**Artículo 44.-** La revocación de una declaratoria y la consecuente derogación del decreto supremo y supresión de los bienes indicados en la letra a) del artículo 35 del Inventario se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 42, 42 bis y 46 de la presente ley. Con todo, el procedimiento de supresión de uno más elementos del patrimonio cultural inmaterial del Inventario tendrá su origen solo en la solicitud de interesado.

Al revocarse una declaratoria sobre un bien de interés cultural en la categoría inmueble, se remitirá copia del decreto supremo al Servicio de Impuestos Internos, en un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha de su dictación, para que deje sin efecto la exención del pago del impuesto territorial que corresponda. Se remitirá, en el mismo plazo, copia del decreto supremo al Conservador de Bienes Raíces competente, para que proceda a cancelar las inscripciones respectivas.

Las actuaciones ante el Conservador de Bienes Raíces competente no tendrán costo para el Fisco.

La revocación de una declaratoria y la consecuente supresión del bien del Inventario Nacional del Patrimonio Cultural en Chile, así como la supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del mismo Inventario, no conlleva la eliminación del Registro Regional en el que conste su inscripción.

**Párrafo 5°**

**Del Procedimiento de Intervención sobre un Bien de Interés Cultural**

**Artículo 45.-** Cualquier intervención realizada en un bien de interés cultural declarado en cualquiera de sus categorías, así como en los que lo sean por el solo ministerio de la ley, deberá ser previamente autorizada por el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural, sin perjuicio de los permisos especiales que deban emitir los organismos competentes.

La solicitud de interesado se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 46.

En el ejercicio de esta competencia, los Consejos Regionales deberán actuar coordinadamente y en colaboración con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con competencia en la materia.

Se excepcionarán de esta autorización las intervenciones que eventualmente se establezcan en los planes de gestión patrimonial señalados en el Título XII de la presente ley.

**Artículo 45 bis**.- El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecerá las intervenciones en los bienes de interés cultural en cualquiera de sus categorías que, de acuerdo a la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

**Párrafo 6°**

**De las normas comunes a los Procedimientos**

**Artículo 46.-** Toda solicitud de interesado se ingresará al Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda a través de su Secretaría Técnica Regional, la que certificará su admisibilidad dentro del plazo de treinta días. Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá los antecedentes mínimos de los expedientes y los requisitos que deberán cumplirse para la admisibilidad de la solicitud.

A la solicitud podrá acompañarse un expediente que contenga todos los antecedentes técnicos que guarden directa relación con el motivo de la solicitud.

Cuando no se acompañe expediente o, habiéndose acompañado, se estime inconsistente y/o insuficiente, éste podrá ser elaborado o perfeccionado por la Secretaría Técnica Regional, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días, tratándose de solicitud de registro; solicitud de declaratoria; solicitud de revocación de declaratoria; solicitud de incorporación o supresión de un elemento del patrimonio cultural inmaterial del Inventario. Tratándose de una solicitud de autorización de intervención, el plazo será de noventa días.

Las Secretarías Técnicas Regionales podrán orientar técnicamente a la comunidad en la elaboración de los expedientes.

Admitida la solicitud y expediente y/o elaborado o perfeccionado que sea éste, la Secretaría Técnica Regional lo pondrá en conocimiento del Consejo Regional correspondiente dentro de un plazo de cinco días para que éste se pronuncie o lo eleve al Consejo Nacional, según corresponda.

El Consejo Regional del Patrimonio Cultural se pronunciará en un plazo de sesenta días contados desde que tome conocimiento de los antecedentes, tratándose de expedientes de solicitud de inscripción en el Registro y de noventa días, tratándose de expedientes de solicitud de intervención.

Las solicitudes y expedientes serán públicos y se mantendrán disponibles en la Secretaría Técnica Regional receptora de la solicitud.

**Párrafo 7°**

**Del Procedimiento de Oposición**

**Artículo 46 bis.-** El acta en que conste el acuerdo que adopte el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural pronunciándose sobre las materias señaladas en los párrafos 2°, 3° y 4° de este Título, así como el acta de acuerdo que adopte el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural pronunciándose sobre la solicitud de intervención sobre un bien de interés cultural, se publicará en extracto en un diario de circulación nacional dentro de los diez días siguientes a la adopción del acuerdo, indicándose los fundamentos de éste.

En defensa de lo que estime conveniente a sus derechos, cualquier interesado podrá formular oposición al acuerdo, ante el Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional, según corresponda, a través de su Secretaría Técnica, dentro del plazo fatal de treinta días contados desde la fecha de publicación del extracto. Deducida una oposición, se dará traslado de ella al solicitante por un plazo de treinta días.

Los interesados tendrán acceso al expediente y podrán acompañar informes técnicos de expertos dentro del plazo de treinta días.

De estimarlo necesario para mejor resolver, el Consejo Nacional o el respectivo Consejo Regional podrá solicitar a su Secretaría Técnica mayores antecedentes sobre la materia, los que tendrán que ser evacuados dentro del plazo indicado por el Consejo Nacional o respectivo Consejo Regional, el que no podrá ser superior a treinta días.

Dentro de treinta días contados desde la evacuación del traslado o desde que tomó conocimiento de todos los antecedentes, de haberse requerido, el Consejo Nacional o respectivo o Consejo Regional resolverá la oposición y notificará a los interesados.

En caso de no deducirse oposición o resuelta la que se hubiere deducido y de no mediar impugnación, se llevará a efecto el acuerdo por la autoridad respectiva.

**Párrafo 8°**

**De las Impugnaciones**

**Artículo 46 ter.-** Contra los actos administrativos que lleven a efecto los acuerdos adoptados por los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural y el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural el o los interesados podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de conformidad a la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Para efectos del recurso jerárquico deducido en contra de la resolución que resuelve la oposición establecida en el artículo anterior, el órgano superior de los Consejos Regionales será el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural y el superior jerárquico de éste será el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

**Título XII**

**De los Instrumentos de Gestión Patrimonial**

**Párrafo 1°**

**Aspectos Generales**

**Artículo 47.-** Constituyen instrumentos de gestión patrimonial el plan de gestión patrimonial y el plan de salvaguardia. El primero es aquel que se formula, aprueba y aplica a los bienes de interés cultural declarados en las categorías de mueble, inmueble, sitio de memoria, zona y paisaje y a los que lo sean por el solo ministerio de la ley, cuando corresponda; y el segundo es aquel que se formula, aprueba y aplica a un elemento del patrimonio cultural inmaterial, previamente inscrito en el Registro Regional, que el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural seleccione a partir de la solicitud de las comunidades y de las recomendaciones que hubieren surgido de las investigaciones participativas realizadas, una vez dictado el decreto supremo que ordena su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Los planes de gestión patrimonial serán aprobados por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo a propuesta de su Secretaría Técnica Regional.

En caso que un bien de interés cultural se encuentre presente en más de una región, será obligatorio la formulación de un plan de gestión patrimonial y se requerirá la aprobación de cada uno de los Consejos Regionales en cuyo territorio se encuentre el bien.

Cuando el Consejo Regional que corresponda deba aprobar un plan de gestión que haya de tener claros efectos en las competencias de otro u otros órganos del Estado, deberá requerir de ellos un informe.

Para la elaboración de estos informes por el organismo requerido, plazos de respuesta y valoración de los mismos, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 37 bis y artículo 38 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio establecerá los requisitos que han de contemplarse para la protección, la metodología que se aplicará en cada una de las categorías de protección, los componentes, finalidad, fases de ejecución, monitoreo y evaluación de los planes de gestión. De la misma forma regulará los requisitos, metodología y componentes que han de contemplar los planes de salvaguardia para la protección de los elementos del patrimonio cultural inmaterial.

**Párrafo 2°**

**De los Planes de Gestión Patrimonial para los bienes de interés cultural en la Categoría de Mueble, Inmueble, Sitio de Memoria**

**Artículo 48.-** Para la categoría de inmueble y sitio de memoria, la formulación y aprobación de los planes de gestión patrimonial será de carácter obligatorio cuando dichos bienes sean de propiedad fiscal. Respecto de aquellos muebles, fiscales o privados, e inmuebles y sitios de memoria de propiedad privada, los planes de gestión patrimonial no tendrán carácter obligatorio y solo se formularán cuando el Consejo Regional del Patrimonio Cultural respectivo lo estime conveniente para el resguardo de los intereses de la protección patrimonial, considerando especialmente los valores y atributos del bien de interés cultural de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de inmueble se requerirá informe, al menos, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, además, del Ministerio de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales. Para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de sitio de memoria, se requerirá informe previo de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

**Párrafo 3°**

**De los Planes de Gestión Patrimonial para los bienes de interés cultural en la Categoría de Zona**

**Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 47, para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de zona, el Consejo Regional del Patrimonio Cultural requerirá informe, al menos, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y, además, del Ministerio de Bienes Nacionales cuando se encuentren comprendidos inmuebles fiscales dentro de una zona.

Los planes de gestión patrimonial a que se refiere este párrafo se formularán en conformidad, entre otras, a las normas de intervención contempladas en el decreto supremo N°223, de 2016, del Ministerio de Educación, sobre Zonas Típicas o Pintorescas, o la norma que lo reemplace. Una vez aprobados los lineamientos de intervención contenidos en dichas normas, se remitirán, según lo que determine el reglamento al que se refiere el inciso final de este artículo, a la o las municipalidades correspondientes, en el caso de los planos reguladores comunales o a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, tratándose de planes reguladores intercomunales, con el fin de que estos organismos adecúen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial en armonía y coherencia con dichos lineamientos, de modo de asegurar compatibilidad entre los instrumentos de gestión y los instrumentos de planificación territorial para dichas zonas, lo que se supervigilará en conformidad al artículo 60 de la presente ley. Tratándose de propiedad fiscal, estos lineamientos se remitirán además y solo con fines informativos, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales.

Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales regulará las materias contenidas en este artículo.

**Párrafo 4°**

**De los Planes de Gestión Patrimonial para los bienes de interés cultural en la categoría de Paisaje**

**Artículo 50.-** Para declarar un paisaje como bien de interés cultural será obligatorio contar previamente con la formulación y aprobación de un plan de gestión patrimonial y/o de un plan de salvaguardia, según los aspectos materiales y/o inmateriales que contenga el paisaje.

Tanto los planes de gestión patrimonial como los planes de salvaguardia velarán por la protección y salvaguardia de todos los bienes de interés cultural y elementos del patrimonio cultural inmaterial que el paisaje comprenda y abordarán los aspectos naturales, culturales, materiales e inmateriales que promuevan el manejo sostenible de los valores y atributos contenidos en el decreto supremo correspondiente.

Los aspectos culturales que, contenidos en el paisaje, no constituyan propiamente elementos del patrimonio cultural inmaterial en los términos previstos en el artículo 33 y 34 de la presente ley, serán protegidos de acuerdo a lo señalado en el plan de gestión patrimonial, debiendo en tal caso incluirse en el decreto supremo respetivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 47, para aprobar los planes de gestión patrimonial en la categoría de paisaje, el Consejo Regional del Patrimonio Cultural requerirá, al menos, un informe del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de la o las municipalidades correspondientes y, de estimarse necesario, de otros organismos que incidan en el adecuado manejo de estos paisajes. Requerirá informe, además, del Ministerio de Bienes Nacionales cuando se trate de inmuebles fiscales o éstos se encuentren comprendidos dentro del paisaje.

Previo a declarar un paisaje como de interés cultural el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se coordinará con los órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de protección del patrimonio natural y planificación territorial, así como con la o las municipalidades correspondientes cuando se trate de planes reguladores comunales o con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo cuando se trate de planes reguladores intercomunales, y con cualquier organismo de la Administración del Estado cuyas competencias incidan en el adecuado manejo de estos paisajes. Lo anterior, con el objeto de que estos organismos adecúen o elaboren sus instrumentos de planificación territorial en armonía y coherencia con dichos planes de gestión, de modo de asegurar compatibilidad entre éstos y los instrumentos de planificación territorial correspondientes, según lo dispuesto en la ley y en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural se coordinará, además, con los Gobiernos Regionales respectivos, cuando se trate de planes regionales de ordenamiento territorial y/o zonificaciones de uso del borde costero y con las Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales, cuando se trate de propiedad fiscal.

**Párrafo 5°**

**De los Planes de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**Artículo 51.-** Una vez dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el decreto supremo que ordena la incorporación de un elemento inscrito al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural seleccionará, a solicitud de las comunidades y a partir de las recomendaciones que hubieren surgido de las investigaciones participativas realizadas, los elementos del patrimonio cultural que requieran la elaboración de planes de salvaguardia.

Se entiende por salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial toda medida encaminada a garantizar la viabilidad y sostenibilidad de dicho patrimonio, que comprende la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

Con la finalidad de dar viabilidad y sostenibilidad a los elementos del patrimonio cultural inmaterial junto con sus bienes inherentes, el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural solicitará al Consejo Regional correspondiente al territorio donde conste su registro, la colaboración en la elaboración del plan de salvaguardia con la participación amplia de las comunidades legatarias, expertos y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia. En el proceso de elaboración se adoptarán las medidas necesarias para armonizar normativa, instrumentos de planificación, planes y programas en el sentido que ellos indiquen. Entre otras medidas, el plan de salvaguardia determinará si el elemento del patrimonio cultural inmaterial es susceptible de ser postulado a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El plan de salvaguardia será aprobado por el respectivo Consejo Regional del Patrimonio Cultural de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 N°14 de esta ley.

**Título XIII**

**De los Delitos contra el patrimonio cultural**

**Artículo 52.-** Las disposiciones del presente título serán aplicables a quienes incurran en los hechos que se cometan sobre los bienes de interés cultural, sobre los que por el solo ministerio de la ley quedan bajo la tuición y protección del Estado, sobre los bienes inherentes a los elementos del patrimonio cultural inmaterial incorporados al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile y sobre los bienes a los que se refiere la ley N° 17.236, de 1969, del Ministerio de Educación Pública, que aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes, o la norma que lo reemplace.

**Artículo 53.-** El que destruyere, deteriorare o inutilizare un bien que tuviera el carácter de bien de interés cultural será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, sin estar debidamente autorizado, alterare la apariencia de una cosa que tuviera el carácter de bien de interés cultural de modo considerable y permanente.

Si el valor de la cosa o el costo de reparación no excediere de cinco unidades de fomento la sanción será de pena de presidio menor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 53 y 54 de la ley N° 19.300 y en el artículo 17 de la ley N° 20.600.

**Artículo 54.-** Al condenado por los delitos previstos en los artículos 433, 436, 438, 440, 442, 443, 446, 447, 456 bis A y 457, del Código Penal se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales cuando lo sustraído, apropiado o usurpado fuere una cosa que tuviera el carácter de bien de interés cultural.

Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento se le impondrá adicionalmente la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

**Artículo 55.–** El que sin la debida autorización introdujere al territorio nacional objetos que pertenezcan a colecciones o piezas de un museo extranjero, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

**Artículo 56.-** El que, con conocimiento de su origen, comercialice los bienes a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá que comercializan quienes vendieren, distribuyeren o almacenaren los objetos.

**Artículo 57.-** El que sin la autorización correspondiente y por un lugar no habilitado extrajere del territorio nacional objetos que tuvieran el carácter de bien de interés cultural será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a dos mil unidades tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de extraer del territorio nacional objetos de los señalados en el inciso precedente los sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

**Artículo 58.-** El producto de las multas establecidas en el presente Título y las que apliquen por infracciones a los Títulos III y V de la presente ley ingresarán a rentas generales de la Nación.

**Título XIV**

**De las Infracciones**

**Artículo 59.-** Habrá acción popular para denunciar las infracciones a los títulos III y V de la presente ley las que serán de conocimiento del juzgado de policía local competente en la comuna en que se hubiere cometido la infracción. La denuncia no requerirá patrocinio de abogado habilitado y los afectados e interesados podrán comparecer personalmente. El denunciante recibirá, como premio, el veinte por ciento del producto de la multa que se aplique, lo que se resolverá, a petición de parte, en la misma sentencia que aplique la multa.

**Título XV**

**De la Supervigilancia**

**Artículo 60.-** Corresponderá a las Secretarías Técnicas Regionales supervigilar el estado de conservación y el desarrollo de las intervenciones que se ejecuten en los bienes de interés cultural declarados en todas sus categorías y en las que lo sean por el solo ministerio de la ley, situados en sus territorios.

Corresponderá además a la Secretaría Técnica Regional que corresponda, en conjunto con la Secretaría Técnica Nacional, supervigilar el estado de conservación y las intervenciones que sean susceptibles de afectar los valores universales excepcionales en los bienes de interés cultural que sean Sitios de Patrimonio Mundial, así como también el cumplimiento de los instrumentos de gestión patrimonial, cuando proceda.

**Artículo 61.-** Para efectos de supervigilancia, los propietarios, ocupantes, poseedores o tenedores de los bienes de interés cultural facilitarán el acceso a los funcionarios para inspeccionar el estado de conservación o el desarrollo de las intervenciones.

En caso de ser necesario en los procesos de supervigilancia, los funcionarios se coordinarán con aquellos organismos competentes en la materia.

**Artículo 62.-** En el ejercicio de la labor de supervigilancia, los funcionarios deberán siempre informar al sujeto supervigilado de la materia específica objeto de la supervigilancia, dejar copia íntegra de las actas levantadas y realizar las diligencias estrictamente indispensables y necesarias al objeto de la supervigilancia.”.

**Título XVI**

**De los Incentivos**

**Artículo 63.-** Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, podrán deducir como gasto para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los desembolsos efectivos asociados a un plan de gestión patrimonial para la mantención, rehabilitación, restauración o conservación de inmuebles de su propiedad, declarados de interés cultural, de conservación histórica o que estén situados en una zona de interés cultural o zona de conservación histórica, o de museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respecto de aquel inmueble o una parte del mismo cuya naturaleza y atributos motiven la calificación respectiva. Serán deducibles en la determinación de la renta líquida imponible, los citados desembolsos con un tope de 2% de dicha renta o del 1,6 por mil (uno coma seis por mil) del capital propio al término del ejercicio. Respecto de los contribuyentes que destinen el inmueble a actividades relacionadas con su giro, se podrá deducir como gasto el exceso sobre dichos topes, conforme con las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los contribuyentes afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, se tendrá derecho a un crédito contra el respectivo impuesto por un cincuenta por ciento de los desembolsos asociados a un plan de gestión patrimonial para iguales fines y respecto de los mismos inmuebles o partes de los mismos señalados en el inciso anterior, con un tope anual de 320 unidades tributarias mensuales, según su valor al término del ejercicio. En estos casos, el crédito se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para la procedencia del beneficio, el plan de gestión patrimonial señalado deberá ser aprobado previamente por el Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda, previa autorización del Ministerio de Hacienda, que para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Con este objeto, el Consejo Regional del Patrimonio Cultural correspondiente remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda, individualizando el inmueble o la parte del mismo cuya naturaleza y atributos motivan la calificación respectiva, junto con el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, y los demás antecedentes que se determinen en un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Adicionalmente, las mejoras, ampliaciones o modificaciones contenidas en el plan de gestión patrimonial del respectivo bien inmueble, deberán cumplir con las regulaciones y reglamentaciones aplicables y ser informadas al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establezca mediante resolución.

Los contribuyentes deberán elaborar anualmente un informe del estado de los egresos y del uso detallado de dichos recursos y remitir dicho informe al Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a los contenidos, forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante la resolución señalada en el inciso precedente.

La utilización de los beneficios previstos en este artículo será incompatible con otros beneficios de la misma naturaleza contemplados en otras leyes.

1. Elimínase el Título Final.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Incorpórase, a continuación del artículo 25° del decreto con fuerza de ley Nº 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los siguientes artículos 25 bis y 25 ter, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Los Museos del Estado dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, otorgada mediante resolución fundada.

Asimismo, podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, previo informe del Director del Museo respectivo. Un reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Corte Suprema, a petición de los Presidentes de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Corte Suprema, en su caso.

Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

Artículo 25 ter. - Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en la forma que establezca el reglamento. Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, para su incorporación al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile.

Asimismo, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar anualmente al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

**ARTÍCULO TERCERO.–** Modifícaseel artículo 13 del decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local en el siguiente sentido:

1. Agrégase al literal c) el siguiente numeral 15°:

“15°.- A los Títulos III y V de la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, que se sancionen con pena de multa.”.

1. Agrégase el siguiente literal d):

“d) De la acción indemnizatoria que tuviere lugar con la infracción de la Ley de Patrimonio Cultural.”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Modifícase el Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial, en el siguiente sentido:

**1)** En el párrafo I, reemplázase el numeral 12 de la letra B) por el siguiente:

“12) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto, como bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, de acuerdo a la ley Nº 17.288, que no estén destinados a actividades económicas ni generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos para que, de oficio y sin más trámite, verifique que el bien raíz no esté destinado a actividades económicas ni genere rentas de cualquier naturaleza. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.”.

**2)** En el párrafo III, agréganse los siguientes numerales 3) y 4), nuevos, a la letra A):

“3) Los bienes raíces declarados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mediante decreto, como bienes de interés cultural en la categoría de inmueble, de acuerdo a la ley Nº 17.288, que, total o parcialmente, estén destinados a actividades económicas o generen rentas de cualquier naturaleza.

Solo para los efectos de la presente exención, y previo a dictar el decreto respectivo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio remitirá los antecedentes al Ministerio de Hacienda para su informe, individualizando el o los roles y el polígono de protección, cuando esto último proceda, de los bienes raíces de interés cultural en la categoría de inmueble respecto de los cuales el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio patrocine la exención. En caso de informar favorablemente, el Ministerio de Hacienda, junto con remitir los antecedentes al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para la dictación del decreto respectivo, remitirá copia del informe al Servicio de Impuestos Internos. Recibido el informe, de oficio y sin más trámites, el Servicio de Impuestos Internos verificará la parte del inmueble que está destinada a actividades económicas o que genere rentas de cualquier naturaleza y la parte que no esté destinada a dichas actividades o que no genera rentas. Para aplicar la presente exención o la establecida en el numeral 12) de la letra B) del párrafo II del presente Cuadro Anexo se emitirán roles segregados. La exención procederá partir del 1 de enero del año siguiente de expedido el decreto respectivo.

4) Bienes raíces, o la parte de ellos, destinados a museos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Para tales efectos, el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural informará al Servicio de Impuestos Internos los bienes raíces destinados a museos inscritos y en la medida que se inscriban. La exención procederá a partir del 1 de enero del año siguiente a la respectiva inscripción.”

**ARTÍCULO QUINTO.-** Derógase la ley N° 17.929, que crea la Comisión de instrumentos históricos.

**ARTÍCULO SEXTO.–** Sustitúyase en el literal r) del artículo 65 del decreto con fuerza de ley N°1 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la frase “calificados como monumentos nacionales”, por la frase “bienes declarados como de interés cultural en todas sus categorías”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Modifícase el artículo 8 de la ley N° 18.985 en el siguiente sentido:

1. En el artículo 1°:
2. Reemplázase el párrafo segundo del numeral 1, por el siguiente: “También será beneficiario el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el que deberá destinar las donaciones al Fondo del Patrimonio Cultural administrado por este, cuando dicho destino se haya especificado en la donación. Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda que, para estos efectos, solicitará la aprobación de la Dirección de Presupuestos.”.
3. Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 1, la frase “Monumento Nacional” por “de interés cultural”.
4. Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 1 la frase “zonas típicas” por “zonas de interés cultural”.
5. Modifícase el numeral 1) del artículo 8, agregando luego de la frase “artículo siguiente” la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en su numeral 7”.
6. En el artículo 9°:
7. Modifícase el párrafo primero del numeral 1, agregando entre las palabras “talleres de formación” y “en general cualquier actividad” la frase “, mantención, reparación, rehabilitación, restauración, habilitación o conservación de bienes muebles e inmuebles de interés cultural o exposiciones, exhibiciones, itinerancias, curatorías o muestras referidas a bienes muebles de interés cultural”.
8. Modifícase el párrafo segundo del numeral 1 en el siguiente sentido:
9. Reemplázase en el párrafo segundo la expresión “zonas típicas” por “zonas de interés cultural”;
10. Reemplázase la frase “propietarios de inmuebles declarados Monumento Nacional” por la frase “propietarios de inmuebles declarados bienes de interés cultural”;
11. Reemplázase la palabra “monumentos” por la palabra “bienes”.
12. Modifícase el párrafo segundo del numeral 2 en el siguiente sentido:
13. Reemplázase la expresión “Monumentos Nacionales” por “bienes inmuebles de interés cultural”;
14. Reemplázase la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo Nacional del Patrimonio Cultural”;
15. Agrégase el siguiente numeral 7 nuevo: “Las donaciones realizadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural no requerirán de la presentación de un proyecto ni de aprobación por el Comité.”
16. Reemplázase en el literal d), del inciso primero del artículo 10, la frase “declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales” por la frase “de interés cultural”.
17. Modifícase el inciso primero del artículo artículo 11, reemplazando la segunda conjunción “y” por una coma (“,”), y agregando antes del punto final la siguiente frase “y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.
18. En el artículo 12:
19. Modifícase el inciso tercero agregando luego del punto final que pasa a ser seguido la frase “Asimismo, el Comité deberá mantener actualizada la información sobre las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.
20. Agrégase el siguiente inciso octavo nuevo, pasando el octavo actual a ser noveno: “El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural deberá informar al Comité las donaciones que se le hubieren realizado dentro del plazo de 30 días desde que sean recibidas.”.
21. Modifícase el artículo 19, reemplazando la letra “y” que sigue a la frase “contenidos en esta ley”, por una coma “,” y agregando después de la frase “del número de proyectos aprobados por el Comité” la frase “, y de las donaciones efectuadas al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.
22. Agrégase en el artículo 20 inciso primero la siguiente letra d, nueva:

“d. Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y los montos efectivamente recibidos.”.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Reemplázase en el literal f) del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la expresión “monumentos nacionales”, por la frase “bienes de interés cultural en todas sus categorías”.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 31 de la ley N° 20.370 General de Educación:

“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los establecimientos educacionales deberán incorporar como herramienta para llevar a cabo la enseñanza de los contenidos curriculares, la visita permanente a museos, bienes declarados como de interés cultural en cualquiera de sus categorías o a cualquier sitio con valor histórico y patrimonial.”.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Incorpórase en el inciso segundo del artículo único de la ley N°20.911, que crea el plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, el siguiente literal j), nuevo:

“j) Fomentar en los estudiantes la protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural en Chile.”.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.–** Modifícase la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la expresión “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Consejo Nacional del Patrimonio Cultural”, todas las veces que aparece.
2. Modifícase el artículo 3, en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en el numeral 15., entre el vocablo “públicas” y el punto aparte la frase “y archivos”.

**b)** Reemplázase el numeral 25., por el siguiente:

“25. Declarar, mediante decreto supremo, los bienes como de interés cultural en todas sus categorías, e incorporar al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile, mediante decreto supremo, los elementos del patrimonio cultural inmaterial, en conformidad a la ley N° 17.288, previo acuerdo favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.”.

**c)** Reemplázase el numeral 26., por el siguiente:

“26. Otorgar el reconocimiento a las comunidades, grupos o individuos reconocidas como Tesoros Humanos Vivos por las comunidades de los elementos inscritos en el Inventario, a propuesta del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, y definir los elementos que el Estado de Chile solicitará inscribir en las Listas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”.

**d)** Elimínase en el inciso final, el guarismo “,26”.

1. Modifícase el inciso primero del artículo 12, en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase a continuación de la expresión “24,”, el guarismo “25,”.

**b)** Intercálase, entre la palabra “Cultural” y el punto aparte (.), la siguiente oración “, con excepción de las funciones y atribuciones del numeral 25 en que deberá diseñar y ejecutar los planes y programas destinados a su cumplimiento”.

1. Incorpórase, en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las Secretarías Técnicas Regionales del patrimonio cultural que sirvan a los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural creados por la ley N° 17.288 de Patrimonio Cultural, serán parte integrante de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente a su región.”.

1. Intercálase en el numeral 4 del artículo 14, entre la palabra “permanente” y la preposición “con”, la expresión “con el Consejo Regional del Patrimonio Cultural que corresponda y”.
2. Deróganse el numeral 6. y numeral 10. del artículo 17.
3. Intercálase en el numeral 5 del artículo 20 entre la palabra “ley” y el punto final la expresión “, manteniendo una coordinación y colaboración permanente con el Consejo Regional del Patrimonio Cultural correspondiente a su región, cuando las materias sean patrimoniales.”.
4. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “objeto” y la palabra “implementar” la frase “, en el ámbito de su competencia,”.

**b)** Agrégase, en el inciso segundo, entre el vocablo “numerales” y el numero “20”, el número “15,”.

1. Elimínase en el artículo 25 la oración “, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial”.
2. Derógase el párrafo 4° del Título I del Capítulo II.

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo primero**.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones siguientes, las modificaciones introducidas por los artículos octavo y noveno de la presente ley entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

**Artículo segundo.-** El Presidente de la República dictará los reglamentos de la presente ley dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo tercero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, la Secretaría Técnica Nacional del Patrimonio Cultural, los Consejos Regionales del Patrimonio Cultural y las Secretarías Técnicas Regionales del Patrimonio Cultural, pudiendo establecer al efecto una gradualidad.

Además, determinará la fecha de supresión del Consejo de Monumentos Nacionales y de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales.

2. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, con excepción de los artículos octavo y noveno de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia de conformidad con el artículo primero transitorio.

3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, según corresponda. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso del personal y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiendo establecer además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

El traspaso del personal, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima del personal de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Así como también, la dotación máxima de personal del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

4. Además, en el ejercicio de esta facultad podrá determinar las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria, respecto del personal traspasado.

5. El Presidente de la República, podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para que sean destinados a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y a la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, según corresponda.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

**Artículo cuarto.-**  El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, modificará el presupuesto de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley.

**Artículo quinto.-** El Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga la presente ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Consejo de Monumentos Nacionales, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

**Artículo sexto.-**  La Secretaría Técnica Nacional, en el ámbito de sus funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales establecida en el artículo 30 de la ley N°21.045, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

**Artículo séptimo.-** Para todos los efectos legales, son bienes de interés cultural en la categoría de mueble, inmueble y zona, según corresponda, los monumentos históricos y las zonas típicas ya existentes a la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

**Artículo octavo.-** Las solicitudes de declaratoria y de intervenciones que se encuentren pendientes al momento de la entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, continuarán su tramitación bajo la normativa vigente al momento de la solicitud. Aquellas materias en que le corresponda pronunciarse al Consejo de Monumentos Nacionales serán resueltas por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural.

**Artículo noveno.-** Los Monumentos Nacionales declarados por decreto a la entrada en vigencia de la presente ley y los que lo sean por el sólo ministerio de la ley en las categorías de Monumento Público y Monumento Arqueológico y Paleontológico deberán incorporarse al Inventario del Patrimonio Cultural en Chile dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de esta ley, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 8) del artículo primero de la presente ley.

En el mismo plazo deberán incorporarse los elementos del patrimonio cultural inmaterial inscritos en el Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial en Chile, así como también las expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país de las que se hayan declarado el reconocimiento oficial de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 del artículo 3 de la ley N° 21.045.

Los reconocimientos sobre patrimonio cultural inmaterial que hayan sido otorgados por otras instituciones públicas deberán inscribirse en el Registro Regional correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 bis de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 9) del artículo primero de esta ley, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley.

Los elementos del patrimonio cultural inmaterial que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Inmaterial se entenderán inscritos en el Registro Regional correspondiente por el solo ministerio de la ley.

**Artículo décimo.-** A objeto de dar cumplimiento a la norma contemplada en el inciso segundo del artículo 37 de la ley N° 17.288, en relación con lo prevenido en el literal c) del artículo 35 de la misma ley, ambos incorporados por el numeral 8) del artículo primero de la presente ley, las municipalidades tendrán un plazo de sesenta días corridos contado desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de la presente ley para informar al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural sobre los inmuebles y zonas de conservación histórica señalados en los planes reguladores comunales que se encuentren vigentes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo décimo primero**.- Las colecciones y demás material arqueológico o paleontológico que no se encuentren incorporados al Inventario creado en el artículo 35 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 8) del artículo primero de la presente ley, deberán inscribirse en dicho Inventario dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación del último de los reglamentos de esta ley. Vencido este plazo sin haberse verificado la inscripción, quienes mantengan en su poder estos bienes deberán acreditar su procedencia so pena del decomiso de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente.

**Artículo décimo segundo.-** Para hacer efectivo el mecanismo de alternancia, en el primer nombramiento, los integrantes del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural señalados en los literales o), p) y q) del artículo 2 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán designados por la mitad del periodo y los señalados en los literales k), m) y n) serán designados por la totalidad del periodo.

Con el mismo objeto, en el primer nombramiento, los integrantes de los consejos regionales señalados en los literales j) y l) del artículo 4 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán designados por la mitad de periodo y los señalados en los literales i) y k) serán designados por la totalidad del periodo.

**Artículo décimo tercero.-** Mientras no sean nombrados los Delegados Presidenciales Regionales, las facultades conferidas por el artículo 4 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 3) del artículo primero de la presente ley, serán ejercidas por el Intendente respectivo.

**Artículo décimo cuarto.-** Los impresos y publicaciones periódicas, material y colecciones bibliográficas, microfilms, soportes electrónicos, grabaciones sonoras y creaciones y/o producciones audiovisuales o cinematográficas y sus copias en formatos originales y digitales, que deban ser enviados a la Biblioteca Nacional, bibliotecas pública regionales y/o a la Cineteca Nacional en conformidad a la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, se entenderán bienes de interés cultural en la categoría mueble por el solo ministerio de la ley cumplidos treinta años desde su envío a las indicadas entidades o, en caso de no enviarse, cumplidos treinta años de vencido el plazo para dichos envíos en conformidad a la ley.

Se entenderán también como bienes de interés cultural por el solo ministerio de la ley, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, los documentos, libros y protocolos que en conformidad a la ley deban anualmente ingresar al Archivo Nacional y a los Archivos Regionales que se creen en el futuro como parte del Sistema Nacional de Archivos administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, según corresponda, y los documentos públicos que generen otras instituciones no comprendidas en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo décimo quinto**.- El beneficio contemplado en el artículo 63 de la ley N° 17.288, incorporado por el numeral 9) del artículo primero de la presente ley, entrará en vigencia en forma gradual en el transcurso de cinco años consecutivos, contándose el primer año a partir del primero de enero del año siguiente a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo tercero transitorio, y así sucesivamente, según la calificación de los inmuebles respecto de los cuales se apruebe el plan de gestión patrimonial, siguiendo el siguiente orden:

1. Museos inscritos en el Registro Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
2. Inmuebles de interés cultural.
3. Inmuebles situados en una zona de interés cultural.
4. Inmuebles de conservación histórica.
5. Inmuebles situados en una zona de conservación histórica.

**Artículo décimo sexto.-** El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural remitirá al Servicio de Impuestos Internos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, según lo dispuesto en el numeral 2. del artículo tercero transitorio, el listado de los bienes raíces destinados a museos, inscritos a dicha fecha en el Registro Nacional de Museos, para efectos de dar curso, a partir del primero de enero del año siguiente a la referida fecha, a la exención del Impuesto Territorial señalada en el número 4) de la Letra A, del párrafo III, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

**Artículo décimo séptimo.-** Mantendrán sus exenciones los bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo tercero transitorio, se encontraban exentos conforme al anterior texto del numeral 12 de la letra B) del párrafo I, del Cuadro Anexo de la ley N° 17.235.

**Artículo décimo octavo. -** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural y de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, ambas del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**

Ministro del Interior

y Seguridad Pública

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

Ministro de Hacienda

**JOSÉ RAMÓN VALENTE VIAS**

Ministro de Economía,

Fomento y Turismo

**MARCELA CUBILLOS SIGALL**

Ministra de Educación

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos

**JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA**

Ministro de Obras Públicas

**CRISTIÁN MONCKEBERG BRÜNER**

Ministro de Vivienda

y Urbanismo

**FELIPE WARD EDWARDS**

Ministro de Bienes Nacionales

**CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR**

Ministra del Medio Ambiente

**CONSUELO VALDÉS CHADWICK**

Ministra de las Culturas,

las Artes y el Patrimonio

